

## **ACUERDO POR EL QUE SE EMITE INFORME SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULAN DIVERSOS ASPECTOS DEL SISTEMA DE GAS NATURAL**

Expediente núm. IPN/CNMC/006/17

### **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

#### **Presidenta**

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez

#### **Consejeros**

D. Eduardo García Matilla

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D<sup>a</sup>. Idoia Zenazutrrabeitia Belderrain

D. Benigno Valdés Díaz

#### **Secretario de la Sala**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, 13 de junio de 2017

La Sala de Supervisión Regulatoria, de acuerdo con la función establecida en el artículo 5.2, en relación con los artículos 5.3 y 7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia acuerda emitir el siguiente informe sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se regulan diversos aspectos del Sistema de Gas Natural.

### **1. Antecedentes**

Con fecha 6 de marzo de 2017, tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante CNMC) escrito del Secretario de Estado de Energía, por el que se remite, para su informe preceptivo, la Propuesta de Real Decreto por el que se regulan diversos aspectos del Sistema de Gas Natural, acompañado de la Memoria de análisis de impacto normativo.

El trámite de audiencia a los interesados ha sido realizado por esta Comisión a través de los miembros de su Consejo Consultivo de Hidrocarburos, de conformidad con la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio.

Hasta la fecha de este informe se han recibido un total de 31 alegaciones de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** en las que se plantean numerosas cuestiones y propuestas de mejora a los temas incluidos en la Propuesta de Real Decreto; asimismo se proponen otros temas que los alegantes consideran han de ser abordados por la regulación, lo antes posible.

## 2. Contenido del Proyecto de Real Decreto

La Propuesta de Real Decreto desarrolla aspectos derivados del Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de la Ley 8/2015, de 21 de mayo y del Real Decreto 984/2015, de 30 de octubre, en relación a la regulación de infraestructuras y su utilización, en particular fijando la estructura de los peajes por utilización de los distintos servicios de las plantas de regasificación; propone un procedimiento de inhabilitación de comercializadores y la aplicación de forma transitoria del procedimiento general de autorización de instalaciones, que se establece en el Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, a la autorización de otros trabajos e instalaciones que sean competencia de la Administración General del Estado.

Señala la Memoria que con objeto de disponer de las instalaciones necesarias para garantizar el suministro, profundizar en el mercado interior de la energía y fomentar el aplanamiento de precios en el mercado mayorista con el resto de países de la Unión Europea, restablece la tramitación de las instalaciones vinculadas a la interconexión con Francia. Asimismo, se restablece la tramitación de las plantas de regasificación en Península que fueron “hibernadas” en aplicación de lo establecido en la disposición adicional tercera. 2 del Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo y se desarrolla el procedimiento que se ha de seguir para culminar la tramitación.

También señala que con objeto de adaptar las instalaciones del sistema a la realidad de la demanda, y ajustar los costes regulados, la Propuesta establece el procedimiento para dejar de retribuir instalaciones en extensión de vida útil, por tanto, ya amortizadas, que no son necesarias para garantizar el suministro a medio y largo plazo.

Indica la Memoria que con objeto de optimizar el uso de las instalaciones disponibles e incrementar así los ingresos del sistema, la Propuesta de Real Decreto actualiza la estructura de algunos peajes necesaria para poder contratar nuevos servicios, para adaptarlos al Real Decreto 984/2015. Este, modificó la definición de los servicios básicos de acceso al sistema gasista, implantando un modelo de contratación desagregada e independiente de la capacidad desde las entradas del sistema hasta el punto de balance o desde el punto de balance hasta las salidas del sistema. Asimismo, creó una plataforma única de contratación de capacidad, gestionada por el Gestor Técnico del Sistema, posibilitando la contratación de capacidad en tiempo real en los diferentes horizontes temporales y para los distintos productos. Estableció un catálogo de productos estándares en relación a la duración de los contratos de capacidad y un contrato marco que simplifica y estandariza la forma en la que se contrata dicha capacidad, determinando como criterio preferente la asignación de capacidad mediante mecanismos de mercado (subastas). Sin embargo, hacer posible la contratación de los servicios incluidos en el Real Decreto 984/2015, de 30 de octubre, requiere adaptar la estructura de peajes regulada en la sección III del capítulo IV del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto.

Adicionalmente, para evitar la aparición de comportamientos fraudulentos, la Propuesta de Real Decreto regula el procedimiento de inhabilitación de las empresas comercializadoras y el traspaso de clientes a una empresa comercializadora de último recurso, con el fin de minimizar los perjuicios a los consumidores y al sistema gasista.

La Propuesta de Real Decreto prevé de forma transitoria que, en tanto no se aprueben procedimientos administrativos específicos, el procedimiento general de autorización de instalaciones que se establece en el Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, sea de aplicación a la autorización de otros trabajos e instalaciones que sean competencia de la Administración General del Estado, tales como instalaciones de refino, transporte y almacenamiento de productos petrolíferos incluidos los gases licuados de petróleo; instalaciones para la exploración, la investigación, el desarrollo de almacenamientos y los trabajos de explotación de yacimientos de hidrocarburos; redes de transporte de dióxido de carbono; e instalaciones de transporte de hidrógeno.

La Propuesta de Real Decreto consta de preámbulo, 4 artículos, 2 disposiciones transitorias, 1 disposición derogatoria única y 5 disposiciones finales.

Su contenido se estructura de la siguiente manera:

- Artículo 1 que establece el objeto del Real Decreto
- Artículos 2 y 3, relativos al restablecimiento de la tramitación de las instalaciones afectadas por el apartado 2 de la disposición transitoria tercera y por el apartado 1 de la disposición transitoria cuarta del Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, *por el que se transponen directivas en materia de mercados interiores de electricidad y gas y en materia de comunicaciones electrónicas, y por el que se adoptan medidas para la corrección de las desviaciones por desajustes entre los costes e ingresos de los sectores eléctrico y gasista.*
- Artículo 4, relativo a la baja del sistema retributivo de instalaciones de transporte, regasificación y almacenamiento básico en extensión de vida útil.
- La Disposición transitoria primera, sobre la tramitación de autorizaciones de construcción, explotación, modificación y cierre de otras instalaciones o trabajos.
- La Disposición transitoria segunda, sobre la aplicabilidad de la nueva estructura de peajes.
- La Disposición derogatoria única, de derogación normativa de cualesquiera otras disposiciones de igual o inferior rango, en cuanto se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

- La Disposición final primera, de modificación del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, *por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector de gas natural*, que:
  - Modifica los artículos 18, 29, 30 y 33, sobre los costes acreditados de las instalaciones objeto de cierre; sobre la definición de los peajes y cánones de los servicios básicos; sobre el peaje de regasificación; y sobre la determinación del canon de almacenamiento de GNL, respectivamente.
  - Se añaden cinco nuevos artículos: 30 bis, 30 tris, 30 quater, 31 bis y 33 bis, sobre el peaje de descarga de buques; sobre el peaje de carga de GNL a buques, peaje de “bunkering” y peaje de puesta en frío; sobre el peaje de carga de cisternas; sobre el peaje de almacenamiento en el Punto Virtual de Balance; y sobre el peaje de salida del Punto Virtual de Balance a tanque de planta de regasificación, respectivamente.
- La Disposición final segunda, de modificación del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, *por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural*, que:
  - Modifica los artículos 18, 88.1 y 90.2, sobre la inhabilitación para ejercer la actividad de comercialización y el cierre de instalaciones.
  - Se añade un nuevo artículo 90 bis sobre el traslado y sustitución de instalaciones obsoletas.
- La Disposición final tercera relativa al Título competencial.
- La Disposición final cuarta sobre el desarrollo normativo, donde se autoriza al Ministro de Energía, Turismo y Agenda Digital para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo establecido en el presente Real Decreto.
- Y finalmente, la Disposición final quinta, sobre la entrada en vigor del presente Real Decreto el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

### 3. Consideraciones generales

#### 3.1 Sobre la modificación de la estructura de peajes de transporte y regasificación

La Propuesta de Real Decreto introduce la definición de nuevos peajes de acceso a las infraestructuras de regasificación y transporte, mediante la modificación en la disposición final primera del Real Decreto 949/2001. La

Memoria que acompaña a la Propuesta de Real Decreto motiva la introducción de dichos peajes, pese a la transitoriedad del marco legal vigente, por el impacto beneficioso sobre el sistema gasista y emplaza a la CNMC a definir la metodología de asignación de costes a los peajes y cánones de acceso a las infraestructuras gasistas, conforme al marco establecido en la Ley 34/1998.

Al respecto, debe considerarse lo siguiente:

- La Directiva 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural y por la que se deroga la Directiva 2003/55/CE reconoce como uno de los aspectos fundamentales para la creación del mercado interior de gas natural, el establecimiento de tarifas de acceso al transporte. En este sentido, el considerando 23 y el artículo 41 de esta Directiva determinan, por una parte, la necesidad de adoptar medidas para “*garantizar tarifas de acceso transparentes y no discriminatorias al transporte*” y, por otra parte, que las autoridades regulatorias tendrán, entre otras competencias, la de establecer o aprobar, de conformidad con criterios transparentes, las tarifas de transporte o distribución, o sus metodologías, velando porque no sean discriminatorias y no haya subvenciones cruzadas entre las actividades de transporte, distribución, almacenamiento, GNL y suministro<sup>1</sup>.
- En relación con las tarifas de acceso, el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 715/2009, sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural y por el que se deroga el Reglamento (CE) 1775/2005, determina que las tarifas de acceso, o los métodos para calcularlas, deberán respetar los principios de transparencia y no discriminación entre distintos usuarios, evitarán subvenciones cruzadas entre los usuarios de la red, proporcionarán incentivos para la inversión y mantenimiento o creación de la interoperabilidad de las redes de transporte y no limitarán la liquidez del mercado ni distorsionarán el comercio transfronterizo de las diferentes redes de transporte. Adicionalmente, establece que las tarifas para los usuarios de la red se fijarán por separado por cada punto de entrada o punto de salida del sistema de transporte. Por último, establece que cuando las diferencias en las estructuras tarifarias o en los mecanismos de balance constituyan un obstáculo al comercio entre las redes de transporte, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41, apartado 6, de la Directiva 2009/73/CE, todos los gestores de redes de transporte fomentarán activamente, en estrecha colaboración con las autoridades nacionales competentes, la convergencia de las estructuras tarifarias y de los principios de tarificación incluyendo también los relativos al balance.

---

<sup>1</sup> La Nota Interpretativa de la Comisión Europea de 22 de enero de 2010 relativa a las Autoridades Reguladoras precisa el alcance de tal función de la ARN, definiendo la misma entre las “core duties” del regulador o función nuclear del mismo.

- La Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia incluye entre las funciones de dicha Comisión, la de establecer mediante Circular, previo trámite de audiencia y siguiendo criterios de eficiencia económica, transparencia, objetividad y no discriminación, la metodología para el cálculo de los peajes y cánones de los servicios básicos de acceso a las instalaciones gasistas, especificando que la metodología de cálculo consiste en la asignación eficiente de los costes regulados establecidos por el Gobierno a los usuarios de las infraestructuras conforme a la estructura de peajes definida por el Gobierno.

En cumplimiento de dicha función el 22 de enero de 2014 se remitió al Consejo Consultivo de Hidrocarburos (en adelante CCH) la “Propuesta de CIRCULAR X/2014, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes y cánones de acceso a las infraestructuras gasistas” para que remitieran los observaciones que consideraran oportunas en el plazo de dos meses.

No obstante, teniendo en cuenta la modificación<sup>2</sup> introducida en la Ley 24/2013, de 22 de diciembre, en relación con las competencias de la CNMC en relación con la metodología de cálculo de los peajes de transporte y distribución de acceso a las redes de electricidad, se optó por posponer el desarrollo de la metodología para la determinación de los peajes y cánones de acceso a las infraestructuras gasistas.

- En el marco del proceso iniciado con la comunicación de la Comisión Europea de febrero de 2015 sobre la incorrecta aplicación de las Directivas 2009/72/EC y 2009/73/EC al ordenamiento español, el 29 de septiembre de 2016 la misma remitió al Gobierno un dictamen motivado, en el que instaba a cumplir plenamente las disposiciones del tercer paquete energético, dándole un plazo de dos meses para que modificará la normativa española, tras lo cual, la Comisión podría decidir remitir el asunto al Tribunal de Justicia de la UE.

Así en este ámbito se debe entender que la Autoridad Regulatoria Independiente debe determinar la retribución de las actividades reguladas que se financian con cargo a peajes, la estructura de tarifas y las condiciones de aplicación de las mismas y las reglas de asignación de la retribución a los precios regulados.

- Por otra parte, se señala que recientemente ha sido aprobado, y publicado en el DOUE de 17 de marzo de 2017, el Reglamento (UE) 2017/460 de la Comisión, de 16 de marzo de 2017, por el que se establece un código sobre

---

<sup>2</sup> Mediante la disposición final cuarta de la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología, modificó artículo 16.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico a efectos de atribuir de forma expresa al Gobierno –y no la CNMC- la competencia para establecer la estructura y condiciones de aplicación de los peajes de acceso a las redes, lo que deja sin efecto los apartados 6 (Definición de los peajes de transporte y distribución) y 7 (Períodos horarios de los peajes de transporte y distribución) la Circular 3/2014 e imposibilita su aplicación.

la armonización de las estructuras tarifarias de transporte de gas. El citado reglamento, si bien únicamente es aplicable a la actividad de transporte, no modifica, con carácter general, las competencias atribuidas a la autoridad reguladora, sino que clarifica el alcance de las citadas competencias. Por tanto, las competencias que el citado reglamento atribuye a la autoridad reguladora en la actividad de transporte, son extensibles al resto de las actividades reguladas, esto es, a la actividad de regasificación, distribución y almacenamiento subterráneo. En aplicación de la jurisprudencia del TJUE sobre primacía del Derecho europeo sobre los Derechos nacionales, el Derecho nacional que vulnere una disposición europea como el citado Reglamento, vería suspendido su carácter obligatorio y las autoridades de los Estados miembros deben aplicar la disposición europea.

Este Reglamento impone a la Autoridad Reguladora una serie de obligaciones relativas al procedimiento de establecimiento de la metodología de cálculo y la información que debe acompañar a la publicación de las tarifas, que incluyen múltiples aspectos relacionados con la estructura. Al respecto se indica que, conforme al marco legal vigente español, es el Ministerio y no la Autoridad Reguladora la que publica las tarifas de acceso a las infraestructuras.

- El nuevo paquete de medidas regulatorias lanzado por la Comisión Europea el pasado 30 de noviembre de 2016, aclara de forma específica la asignación a la ARN de la función de establecer las tarifas y sus metodologías. Asimismo, se contempla la propuesta por parte de ACER de elaboración de un código de armonización de tarifas de transporte de electricidad que, previsiblemente, establecerá obligaciones similares para las autoridades regulatorias nacionales en el sector eléctrico.

Por tanto, teniendo en cuenta la inconsistencia entre las competencias dadas al regulador en la normativa europea y las recogidas en la normativa nacional, la existencia del Dictamen motivado de la Comisión Europea y que los Reglamentos son de aplicación directa se hace necesario que, de forma urgente, se proceda a aprobar las modificaciones legislativas necesarias para adecuar las competencias de las CNMC a las contenidas en la Directiva y los Reglamentos de desarrollo y a las que tiene el resto de reguladores europeos.

En este sentido, teniendo en cuenta la transitoriedad del marco regulatorio en lo relativo al establecimiento de los peajes y cánones de acceso a las infraestructuras gasistas, aspecto recogido en la propia Memoria, no se considera adecuado emplazar a la CNMC a definir la metodología de asignación de costes a los peajes y cánones de acceso a las infraestructuras gasistas, conforme al marco establecido en la Ley 34/1998, cuando este marco no parece adaptarse adecuadamente a los preceptos de la normativa comunitaria.

Más allá de las consideraciones competenciales, cabe señalar que si bien en la Memoria se justifica la introducción de los nuevos peajes por el impacto beneficioso sobre el sistema al incentivar el uso de las infraestructuras

existentes, en la misma no se incluye una valoración económica de dicho impacto.

Finalmente, no se justifica ni en la Propuesta de Real Decreto ni en la Memoria que la acompaña la modificación parcial de la estructura de peajes vigentes, cuando la estructura de los peajes de transporte y distribución y del canon de almacenamiento subterráneo definidas en el Real Decreto 949/2001 no se corresponden con la estructura establecida en la normativa europea, en el primer caso, ni con los peajes actualmente aplicables en el segundo caso. En concreto, desde el punto de vista de la normativa europea el término de conducción del peaje de transporte y de distribución debería estar compuesto por la suma del peaje de salida de la red de transporte y el peaje de distribución, mientras que los términos del canon de almacenamiento subterráneo establecidos en el artículo 32 del Real Decreto 949/2001<sup>3</sup> no se corresponden con los actualmente aplicables (introducidos en la Orden ITC/3802/2008).

En coherencia con lo manifestado anteriormente, esta Comisión no entra a valorar la modificación del Real Decreto 949/2001, en lo relativo a peajes y cánones, que se desarrolla en la Disposición final primera. A ese respecto, se estima que habría resultado más adecuado conocer qué servicios demanda el mercado, cuál es la definición de cada servicio y qué incluye, cómo deberían contratarse, como deberían nominarse y cuál es la forma adecuada de facturación, para establecer finalmente la definición de los distintos peajes y su magnitud.

### 3.2 Sobre la sostenibilidad económica del sistema gasista

Según se recoge en la Memoria que acompaña al proyecto de Real Decreto “*el sistema gasista actual está dotado de los mecanismos automáticos de ajuste necesarios para garantizar la sostenibilidad económica del sistema y las previsiones son que al final del periodo 2014-2020 no sea deficitario*”.

No obstante, en la Memoria se señala la necesidad “*de continuar realizando ajustes con objeto de adaptarse a la nueva realidad de la demanda y de los ingresos, dirigiendo el sistema gasista a un escenario donde es prioritario optimizar la utilización de las infraestructuras disponibles, incrementar la competencia tanto en el mercado mayorista como en el minorista, ajustar los costes, crear señales adecuadas de precios, fomentar la eficiencia energética, garantizar la competitividad de la industria y el suministro.*”

Según la Memoria, lo anterior motiva la necesidad, por una parte, de restablecer la tramitación de las plantas de regasificación que fueron hibernadas, la tramitación de las interconexiones con Francia, al mismo tiempo que se deja de

---

<sup>3</sup> El artículo 32 del Real Decreto 949/2001 establece para el canon de almacenamiento subterráneo un término fijo aplicable a la capacidad de almacenamiento contratada y un término variable por la cantidad de gas inyectada o extraída, mientras que la Orden ITC/3802/2008 establece un término fijo aplicable a la capacidad de almacenamiento contratada, un término variable por la cantidad de gas inyectada y un término variable por la cantidad de gas extraída.



retribuir las inversiones ya amortizadas y modificar la estructura de peajes, todo ello con objeto de adaptar las instalaciones del sistema a la demanda y ajustar coste e ingresos asegurando la sostenibilidad del sistema gasista.

Como ya se ha indicado, la Memoria no incluye una valoración del impacto del conjunto de las medidas sobre los costes e ingresos del sistema gasista. En esta línea, algunos agentes, en sus alegaciones, señalan que la nueva tramitación de instalaciones no recoge la vía de la financiación de las mismas, indican que si esta financiación corriese a cargo de los clientes españoles constituirá un relevante incremento del coste que retrasaría el equilibrio económico-financiero del sistema.

Respecto de la sostenibilidad económica del sistema gasista, según la Memoria que acompañó a la propuesta de Orden por la que se aprueba la previsión de la evolución de las diferentes partidas de ingresos y costes del sistema de gas natural para el periodo 2017-2022, los ingresos regulados son suficientes para cubrir los costes regulados previstos para el periodo 2017-2022, con la excepción del ejercicio 2018, para el que se registraría un déficit de 13 M€.

No obstante, en el informe aprobado por esta Sala sobre la citada propuesta de Orden se señalaban las discrepancias de previsión de la CNMC respecto de las variables de facturación previstas en la propuesta de Orden para el ejercicio 2017. Estas diferencias fueron puestas de manifiesto también en el *“Informe Propuesta de Orden por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas y la retribución de las actividades reguladas 2017”* (IPN/CNMC/028/16). En caso de considerar las variables de facturación previstas por la CNMC, durante el periodo 2017-2022 los ingresos serían insuficientes para cubrir los costes previstos durante todo el periodo.

Adicionalmente, se indica que en la Liquidación 14/2016 los ingresos regulados han sido 108 M€ inferiores a los costes registrados en dicha liquidación.

Teniendo en cuenta que, según se recoge en la propia Memoria, el coste estimado para la interconexión con Francia es de 152 M€ (con un impacto anual en el escandallo de costes de 17,5 M€<sup>4</sup>), que el impacto de la baja de instalaciones se estima solo en -1,2 M€, que la eliminación de la penalización del caudal de regasificación según estimaciones de la CNMC supondrá seguramente un coste adicional (dependiendo de los ajustes de capacidad que pudieran realizar los agentes), y que la Memoria no aporta información sobre el incremento de los ingresos que pudiera derivarse de los nuevos peajes, se considera que, tal y como establece el artículo 59 de la Ley 18/2014, la Propuesta normativa debería justificar adecuadamente la suficiencia de los ingresos para cubrir los costes regulados, máxime en la medida en que los ingresos de los

---

<sup>4</sup> No se tiene en cuenta el impacto del restablecimiento de la tramitación de las plantas hibernadas, dado que actualmente el factor de utilización de las plantas es inferior al que se registraba en 2012.

nuevos peajes no tendría impacto en tanto no se publique la correspondiente Orden ministerial.

### 3.3 Sobre la opinión de los agentes en el proceso de audiencia pública

Se han recibido un gran número alegaciones en las que se muestra el elevado interés despertado por el Proyecto; en general, consideran positivo que se impulse el uso de las infraestructuras y la flexibilización de los servicios para incrementar la utilización, aumentar los ingresos y reforzar la sostenibilidad, si bien los agentes plantean numerosas cuestiones, propuestas de mejora de algunos puntos y eliminación de otros, tanto los incluidos, como los no incluidos en este Proyecto de Real Decreto.

Entre otras apreciaciones, un número relevante de agentes indica que los cambios que introduce la Propuesta de Real Decreto (posible reapertura del Musel, MIDCAT, la definición de los nuevos servicios de regasificación, etc.) suponen en algunos aspectos cambios de gran magnitud que deben ser afrontados con una mayor reflexión y con una perspectiva global del sistema, para analizar los impactos que de ellos pudieran derivarse.

Numerosas alegaciones **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]**, inciden sobre la necesidad de mejorar el proceso de inhabilitación de los agentes en caso de incumplimiento de sus obligaciones de pago. En este sentido, son numerosos los mensajes a favor de reducir el tiempo de tramitación del proceso de inhabilitación. En general, se valora como positiva la propuesta ministerial al respecto.

Respecto a los peajes, son numerosas las alegaciones que, aunque realizan una valoración general positiva de los mismos, proponen numerosas modificaciones. Tal es el caso del **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]**. Gran parte de las alegaciones van dirigidas a mantener flexibilidades en la contratación actual de la regasificación.

En relación al restablecimiento de la tramitación de las instalaciones, y en particular, en la relativa a la planta de regasificación del Musel, las alegaciones reflejan posiciones antagónicas. Así **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]** son favorables al restablecimiento de su tramitación, por el contrario **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]** son contrarias a levantar la hibernación de las autorizaciones. Las razones que esgrimen en un caso y otro son también opuestas; por un lado la necesidad de poner en valor unos activos, y por el otro, el incremento a su juicio no justificado de los costes del sistema y su discriminación respecto a otras iniciativas de desarrollo de nuevas plantas de regasificación, tal y como indica **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]**. Asimismo, **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]** solicitan incluir en el listado de infraestructuras la tercera interconexión a Portugal y gasoductos nacionales asociados a la misma.

Por otro lado, en relación a la posible baja de instalaciones del sistema retributivo, ciertas alegaciones se oponen a la aplicación de esta medida tales como, **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**, porque consideran que producirían unos ahorros muy pocos significativos en relación a la merma de seguridad de suministro que conllevaría.

En relación a la disposición transitoria primera del proyecto relativa a la tramitación de autorizaciones de construcción, explotación, modificación y cierre de otras instalaciones, su aplicación a las instalaciones de refino, oleoductos, gases licuados de petróleo e hidrocarburos en general ha recibido numerosas críticas. Así, **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** han solicitado que la citada disposición no aplique ni a la industria del petróleo, ni a sus derivados.

Por otra parte, es muy relevante que los en las alegaciones se proponen un buen número de temas que los agentes consideran han de ser abordados por la regulación lo antes posible. Temas relacionados con el mercado minorista, como la falta de adecuación de los contratos de salida para clientes de grupo 1 y grupo 2, tal como se han definido en el Real Decreto 984/2015, que ponen de manifiesto varios agentes; los cortes de suministro por impago que ordenan los comercializadores a los distribuidores y que estos pueden ser incapaces físicamente de ejecutar, quedando el cliente sin comercializador, indicado por **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**, lo que puede inducir a una discusión de la factura de ATR entre el distribuidor y comercializador, lo que pone de manifiesto **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** en su alegación y que habría que abordar en la revisión del Real Decreto 1434/2002. Otros aspectos tienen relación con la no existencia de un mecanismo de planificación anual de infraestructuras como en la parte eléctrica, la necesidad de más regulación de las conexiones directas transporte-distribución... Todo ello apunta una vez más a la necesidad de completar la revisión del modelo, sobre todo a partir de la publicación del Real Decreto 984/2015.

En el Anexo I se puede encontrar un resumen de las alegaciones de cada agente.

#### 4. Consideraciones sobre el articulado

##### 4.1 Artículo 2. Restablecimiento de la tramitación de las instalaciones afectadas por el apartado 2 de la disposición transitoria tercera del Real Decreto-ley 13/2012, (nuevas plantas de regasificación en territorio peninsular)

### Contenido de la Propuesta

El Proyecto de Real Decreto levanta la suspensión a la tramitación de las autorizaciones administrativas a las plantas de regasificación<sup>5</sup>, que indica el apartado 1 de la Disposición transitoria tercera del Real Decreto-ley 13/2012, para las instalaciones que hayan sido afectadas por el apartado 2 de dicha disposición transitoria, y establece un procedimiento específico y previo para la obtención del acta de puesta en servicio al procedimiento establecido en el artículo 85 del Real Decreto 1434/2002.

El nuevo requisito que establece la Propuesta de Real Decreto para la obtención del acta de puesta en servicio consiste en que el titular de la instalación obtenga una resolución favorable del MINETAD, previo informe de la CNMC, sobre las condiciones técnico-económicas para el comienzo de la operación de la instalación.

En caso de falta de resolución expresa en el plazo de seis meses, se considera que tendrá efectos desestimatorios, manteniéndose para las instalaciones las condiciones previstas en el apartado 2 de la disposición transitoria tercera del Real Decreto-ley 13/2012, y que actualmente se están aplicando. Todo ello sin perjuicio de que posteriormente pueda haber sucesivas resoluciones sobre la idoneidad técnico-económica para el comienzo de la operación de la instalación.

A partir del momento en el que la instalación tenga el acta de puesta en servicio, dejará de percibir la remuneración prevista en el apartado 2 de la disposición transitoria tercera del Real Decreto-ley 13/2012, siéndole aplicable el régimen retributivo ordinario establecido en la Ley 18/2014

### **Valoración**

La instalación más significativa que se vería afectada por la disposición transitoria tercera del Real Decreto-ley 13/2012 es la planta de regasificación del Musel, cuyas instalaciones son dos tanques de GNL, con capacidad de almacenamiento de 150.000 metros cúbicos de GNL cada uno, una capacidad de vaporización de 800.000 Nm<sup>3</sup>/hora de gas natural, con cuatro vaporizadores de agua de mar y un quinto vaporizador de reserva de combustión sumergida, una capacidad de atraque para buques metaneros hasta 260.000 m<sup>3</sup> de GNL, y dos puntos de carga de camiones cisterna de GNL.

Por otro lado, hay que tener en consideración lo dispuesto en el artículo 60.6 de la Ley 18/2014 que establece la posibilidad de que el titular de la planta pueda solicitar que se le aplique un régimen económico singular:

*«6. Por Orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos e informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, se podrá establecer, tras*

---

<sup>5</sup> Queda suspendida la tramitación de todos los procedimientos de adjudicación y otorgamiento de nuevas plantas de regasificación en territorio peninsular, incluyendo la autorización administrativa, la autorización del proyecto de ejecución o el acta de puesta en servicio de este tipo de instalaciones.

*solicitud del titular de la planta de regasificación, un régimen económico singular y de carácter temporal para la prestación de servicios logísticos de GNL. Estos servicios deberán ser prestados bajo contratos a largo plazo y su objeto principal no será el acceso al sistema gasista español para suministro de la demanda nacional. Este régimen singular y de carácter temporal será efectivo durante el periodo de vigencia del contrato a largo plazo.*

*Estos servicios, al verse afectados por la competencia internacional, podrán llevar aparejado que las condiciones de acceso a las instalaciones y los peajes y cánones para la prestación de estos servicios puedan pactarse libremente entre las partes implicadas, sujetas a los principios de objetividad y no discriminación. En cualquier caso, deberá asegurarse el principio de sostenibilidad económica y financiera en el sistema gasista, por lo que los ingresos obtenidos mediante los peajes y cánones deberán ser iguales o superiores a la retribución reconocida a la instalación. En caso de acceso al sistema gasista español para suministro de la demanda nacional, el peaje aplicado no será inferior al establecido para el resto de plantas de regasificación del sistema.*

*En caso de que para la prestación de dichos servicios logísticos de GNL fuera necesaria la realización de nuevas inversiones, estas no serán asumidas por el sistema gasista.».*

Asimismo, se han de tener en consideración los nuevos servicios de contratación de capacidad para plantas de regasificación que establece el anexo I del Real Decreto 984/2015, y cuyos peajes son desarrollados en esta Propuesta de Real Decreto, y que busca una mayor flexibilidad para los usuarios que demanden los servicios de las plantas de regasificación, lo que podría dar lugar a alcanzar más fácilmente la viabilidad técnico-económica que se requiere para el comienzo de la operación de la instalación.

Los nuevos servicios de contratación de capacidad para plantas de regasificación que establece el anexo I del Real Decreto 984/2015, permiten la contratación separada o conjunta de los diversos servicios que es posible ofrecer a los usuarios de las plantas (almacenamiento de GNL, descargas de buques, carga de GNL a buques, etc.), es por ello que se hace aconsejable, máxime cuando se está analizando la posibilidad de dar de baja las instalaciones de vaporización en extensión de vida útil<sup>6</sup>, que la viabilidad técnico-económica se pueda realizar de forma parcial y para cada uno de los servicios posibles, y no solo para el conjunto de la planta; consecuentemente, que el acta de puesta en servicio se pueda otorgar de forma parcial por parte de la Administración<sup>7</sup> y sólo para aquellas instalaciones viables técnica y económicamente.

Esto es, la incorporación de nuevas infraestructuras al sistema gasista debe garantizar la sostenibilidad económica del sistema. Es decir, sólo cabría

---

<sup>6</sup> Disposición adicional primera de la Orden ETU/1977/2016, mandato para determinar la posible baja de instalaciones de vaporización en extensión de vida útil.

<sup>7</sup> El artículo 85.3 del RD 1434/2002 establece que las actas de puesta en servicio podrán ser parciales a instancias del solicitante, sin indicar que también podrían otorgarse por iniciativa de la Administración.

incorporar nuevas infraestructuras si se prevé una demanda adicional de este servicio, que no detraiga ingresos de las infraestructuras actuales. Efectivamente, no tendría sentido económico dar de baja vaporizadores en operación y ya amortizados (y en consecuencia más baratos) y autorizar la entrada de nuevos vaporizadores (más onerosa) sin una previsión de demanda adicional.

## **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

Considerando que, en general, buscar nueva demanda o nuevos usos para las instalaciones gasistas ya construidas, efectivamente, es una oportunidad de poner en valor las instalaciones en el sistema gasista español y de cerrar la diferencia entre costes e ingresos, y también a la vista de estas alegaciones, se propone que las infraestructuras a poner en marcha, actualmente hibernadas, se sometan a un análisis y demostración de que existe demanda para las mismas que permite garantizar la suficiencia de ingresos para la cobertura de sus costes. Además, en caso de que una vez puestas en marcha no recuperasen los ingresos esperados, el déficit entre ingresos y costes debería correr a cargo del titular de la instalación que justificó los mismos.

### **Propuesta de modificación**

Por ello se propone el siguiente texto alternativo:

(...)  
2. Los titulares de las instalaciones afectadas por el apartado anterior que quieran proceder a la puesta en explotación total o parcial de las instalaciones para la prestación de uno o varios servicios de capacidad, deberán obtener, con carácter previo a la solicitud de acta de puesta en servicio total o parcial, una resolución favorable sobre las condiciones técnicas y económicas para la prestación del servicio de capacidad que corresponda y para el comienzo de la operación de las instalaciones asociadas al mismo. En caso de que la demanda adicional no permitiera alcanzar los ingresos que garanticen la suficiencia económica, el déficit de ingresos será soportado por el titular de la infraestructura.

Los interesados presentarán electrónicamente, a tal fin, una solicitud ante la Dirección General de Política Energética y Minas, que habrá de recabar informe de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, que analizará las afecciones de su incorporación al régimen retributivo definitivo y su impacto en la sostenibilidad económica del sistema.

(...)  
5. Caso de ser otorgada la resolución favorable sobre las condiciones técnicas y económicas para la prestación de uno o varios servicios de capacidad por las instalaciones ~~operación de la instalación~~, su respectivo titular podrá solicitar el acta de puesta en servicio de las instalaciones necesarias en los términos establecidos por el artículo 85 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución,

*comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural. En caso de que para la prestación de dichos servicios de capacidad fuera necesaria la realización de instalaciones distintas de las autorizadas inicialmente y que conllevaran nuevas inversiones, su retribución no será asumida por el sistema gasista.*

(...)

## 4.2 Artículo 3. Restablecimiento de la tramitación de algunas instalaciones afectadas por el apartado 1 de la disposición transitoria cuarta del Real Decreto-ley 13/2012, (instalaciones de transporte para aumento de la capacidad de interconexión hispano francesa)

### **Contenido de la Propuesta**

La Propuesta de Real Decreto levanta la suspensión<sup>8</sup> que establece el apartado 1 de la disposición transitoria cuarta del Real Decreto-ley 13/2012, para la tramitación de las autorizaciones administrativas de las siguientes instalaciones por resultar estratégicas para el conjunto del Estado dado que se trata de infraestructuras necesarias para incrementar la capacidad de interconexión:

- Gasoducto Martorell-Figueras, tramo norte (Hostalric-Figueras).
- Gasoducto Figueras-Frontera Francesa.
- Estación de compresión de Martorell.

### **Valoración**

Las instalaciones citadas son parte del proyecto de interconexión gasista hispano francesa por el este de los Pirineos denominado MIDCAT. En particular, corresponden a lo que sería la primera fase de este proyecto, llamada STEP en los estudios europeos que actualmente se están realizando.

El proyecto STEP en su parte española comprende dos gasoductos (Hostalric-Figueras de 79 km y Figueras-Frontera Francesa de 25 km de longitud), así como la estación de compresión de Martorell de 36 MW de potencia. En total,

---

<sup>8</sup> Hasta la aprobación por acuerdo del Consejo de Ministros de una nueva planificación de la red de transporte de gas natural, queda suspendida la tramitación de gasoductos de transporte y estaciones de regulación y medida, pendientes de obtener o solicitar la autorización administrativa, incluidas en el documento de Planificación de los sectores de electricidad y gas 2008-2016, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros el 30 de mayo de 2008 y modificado por la Orden ITC/2906/2010, de 8 de noviembre, por la que se aprueba el programa anual de instalaciones y actuaciones de carácter excepcional de las redes de transporte de energía eléctrica y gas natural, que no se consideren compromisos internacionales o económicamente rentables para el sistema por el incremento de la demanda asociada.

Mediante Acuerdo del Consejo de Ministros se podrá restablecer la tramitación individualizada y con carácter excepcional de estas instalaciones. El carácter excepcional vendrá justificado si la no construcción de la instalación en el plazo de 3 años supone un riesgo inminente en la seguridad del suministro o un impacto económico negativo en el sistema gasista, así como si su construcción resulta estratégica para el conjunto del Estado.

representan un coste estimado de 152 millones de €. La parte francesa del proyecto STEP comprende un solo gasoducto Frontera Española-Barbaira de 120 km de longitud, con una estimación de coste de unos 290 millones de €. A estas instalaciones habría que añadir sendas estaciones de medida y seccionamiento a ambos lados de la frontera no especificadas en el proyecto.

En relación al desarrollo de las infraestructuras de interconexión energéticas dentro de la Unión Europea, es preciso resaltar el ingente trabajo que al efecto se ha realizado y se viene realizando, tanto bilateralmente entre los países afectados, como dentro del seno de la agencia de regulación europea, ACER y de la Comisión Europea. Las *Open Season* 2013 y 2015 para el desarrollo de la interconexión realizadas bilateralmente por los reguladores español y francés es un antecedente relevante al efecto, así como la confección de la lista de los proyectos de interés comunitario, PCI, que periódicamente elabora la Comisión Europea con la colaboración de reguladores y transportistas.

De forma muy sintética, el proceso de elaboración de la lista de PCI tiene como base los planes decenales de desarrollo de redes de transporte europeo, realizados por la asociación de transportistas europeos, ENTSOG (*European Network of Transmission System Operators - Gas*). Esta asociación se encarga de elaborar el análisis coste beneficio de los proyectos presentados en los planes decenales a nivel europeo teniendo en cuenta, también, aspectos cualitativos: su influencia en la seguridad de suministro, sostenibilidad medioambiental, etc. Posteriormente, una vez que se obtenga un resultado positivo del análisis coste beneficio, para aquellos proyectos que lo requieran, se realiza una asignación de costes transfronteriza acordada por los reguladores afectados y en último término por la Agencia europea de reguladores europeos (ACER).

Además, en el caso particular de la interconexión con Francia se han desarrollado y se continúan realizando numerosos estudios para el análisis del proyecto. En el marco de estos trabajos y a la espera del análisis coste-beneficio del proyecto STEP, parece razonable avanzar con los trámites para el desarrollo de las infraestructuras, si bien su entrada en el sistema gasista debería condicionarse a la aprobación definitiva del proyecto. En definitiva, es clara la subordinación que ha de tener la realización de las instalaciones referidas en el proyecto de Real Decreto a los resultados que se obtengan y las consecuentes decisiones al efecto que, de forma coordinada, se tomen a ambos lados de la frontera.

### **4.3 Sobre el cierre de instalaciones y su baja del sistema retributivo**

#### **Artículo 4. Baja del sistema retributivo de instalaciones de transporte, regasificación y almacenamiento básico en extensión de vida útil.**

#### **Contenido de la Propuesta**

El MINETAD podrá aprobar, previo informe de la CNMC, en casos excepcionales, la baja del sistema retributivo de instalaciones o de elementos de



instalaciones de transporte, regasificación y almacenamiento básico en extensión de vida útil, cuando la baja utilización de las instalaciones y las previsiones de demanda así lo recomienden para garantizar la sostenibilidad económica del sistema gasista y siempre que dichas instalaciones no sean necesarias para garantizar la seguridad del suministro energético.

Una vez aprobada la baja del sistema retributivo, el titular podrá solicitar el cierre siguiendo el procedimiento establecido en el Real Decreto 1434/2002.

### **Valoración**

El artículo introduce la baja retributiva como un nuevo hito en el procedimiento retributivo establecido, de forma independiente y anticipándolo temporalmente a la autorización de cierre de la instalación, otorgándole la potestad de establecer la baja retributiva al MINETAD (primero se daría de baja en el sistema retributivo y quedaría a iniciativa del titular de la instalación la correspondiente solicitud de cierre de instalación)

El Capítulo III del Real Decreto 949/2001, junto con la Ley 18/2014, y otras disposiciones de menor rango, establecen la regulación de la retribución de las actividades reguladas. Sin embargo, el artículo del Proyecto trata un tema retributivo de forma descontextualizada con la regulación de la retribución.

Con objeto de minimizar la dispersión de la regulación sobre temas retributivos, y en razón de la materia, se considera oportuno que lo dispuesto en este artículo 4 se incluya como un nuevo artículo 17 bis en el Real Decreto 949/2001, para ello sería necesario incluirlo como otro apartado de la Disposición final primera de esta Propuesta de Real Decreto.

Por otro lado, se podría entender que la baja de la instalación del sistema retributivo comporta también la baja del servicio<sup>9</sup> de la instalación por lo que se considera necesario añadir tal concepto a la Disposición, para cerrar el proceso de puesta en servicio y baja del servicio de la instalación.

Puesto que nos estamos refiriendo a instalaciones en fase de extensión de vida útil, y que ello comporta que su inversión ya está amortizada, es correcto entender que la baja del servicio de la instalación implica que su retribución queda extinta.

Sería conveniente mencionar que la baja del servicio de instalaciones que estén sometidas a Planificación obligatoria, comporta necesariamente la aprobación de las bajas por el Gobierno, este sería el caso, por ejemplo, de las instalaciones de regasificación.

### **Propuesta de modificación**

---

<sup>9</sup> En contraposición con lo dispuesto en el artículo 85, del Real Decreto 1434/2002, sobre la puesta en explotación y actas de puesta en servicio de instalaciones.

Por ello se propone incluir la siguiente modificación:

**Disposición final primera.** *Modificación del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector de gas natural.*

~~La sección III del capítulo IV del~~ El Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector de gas natural, queda modificado en los siguientes términos:

Uno. Se añade un artículo 17 bis con la siguiente redacción:

*Artículo 17 bis. Baja del servicio y del sistema retributivo de instalaciones de transporte, regasificación y almacenamiento básico en extensión de vida útil.*

*1. En casos excepcionales, por orden del Ministro de Energía, Turismo y Agenda Digital, se podrá aprobar la baja del servicio y del sistema retributivo de instalaciones o de elementos de instalaciones de transporte, regasificación y almacenamiento básico en extensión de vida útil.*

*Lo anterior se aplicará cuando la baja utilización de las instalaciones y las previsiones de demanda así lo recomienden para garantizar la sostenibilidad económica del sistema gasista, y siempre que dichas instalaciones no sean necesarias para garantizar la seguridad del suministro energético. A tal efecto, se solicitará informe a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.*

*2. Una vez aprobada la baja del servicio y del sistema retributivo, el titular podrá solicitar el cierre siguiendo el procedimiento establecido en el Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural.*

~~Uno~~ Dos. El artículo 18 queda redactado en los siguientes términos:

(...)

[Sobre la Disposición final primera, en su punto Uno, que modifica el Real Decreto 949/2001 en relación con los costes acreditados de las instalaciones objeto de cierre:](#)

### **Contenido de la Propuesta**

La Propuesta suprime del artículo 18 del Real Decreto 949/2001, relativo a los costes acreditados de las instalaciones objeto de cierre, el siguiente texto: “*Todo ello sin perjuicio de los costes netos de desmantelamiento o abandono que se reconozcan*”

### **Valoración**

La supresión del texto “*Todo ello sin perjuicio de los costes netos de desmantelamiento o abandono que se reconozcan*”, supone que la regulación del sector del gas elimina cualquier mención a la remuneración de los posibles costes por desmantelamiento de las instalaciones. Por tanto, este hecho, junto con la redacción que se incluye en la Disposición final segunda y que se referencia en el siguiente punto de este informe, apunta a que estos costes corren a cargo del titular de la instalación.

**[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** en sus alegaciones, señalan que este es un cambio muy relevante que tendría unas consecuencias económicas muy negativas para los titulares de las instalaciones, refiriéndose al artículo 92 de la Ley de Hidrocarburos que indica que la retribución de las instalaciones debe asegurar la recuperación de las inversiones realizadas, indicando que, en consecuencia, el desmantelamiento ha de ser retribuido por el sistema, cualquiera que sea el motivo del mismo. Indican que es especialmente relevante para los almacenamientos subterráneos donde los costes de desmantelamiento pueden ser muy elevados.

### [Sobre la Disposición final segunda de Modificación del Real Decreto 1434/2002 en sus puntos Dos, Tres y Cuatro, en relación con el cierre, desmantelamiento, traslado y sustitución de instalaciones:](#)

#### **Contenido de la Propuesta**

Se modifica el artículo 88.1 del Real Decreto 1434/2002 para introducir la distinción entre el cierre temporal o definitivo de las instalaciones.

Se modifica el artículo 90.2 del Real Decreto 1434/2002 para incluir que el desmantelamiento deberá ser asumido por el titular de la instalación, y que la resolución de cierre definitivo deberá recoger la fecha en la que la instalación dejará de percibir, en su caso, la retribución.

Se añade un artículo 91 bis al Real Decreto 1434/2002 para el traslado y sustitución de instalaciones obsoletas donde se establece que el traslado de las instalaciones implicará el cierre de la instalación en el emplazamiento original y la necesidad de iniciar el procedimiento de construcción en la nueva ubicación que le corresponda, y que la sustitución de instalaciones obsoletas una vez finalizada su vida útil, implicará el cierre y la necesidad de iniciar el procedimiento de adjudicación y autorización de la nueva instalación.

#### **Valoración**

Sobre la modificación del artículo 88.1 relativa a la distinción entre el cierre temporal o definitivo de las instalaciones se indica que el cierre temporal debería implicar la suspensión de la retribución total o parcial de la instalación mientras durase el cierre temporal.

En el mismo sentido, sobre la modificación del artículo 90.2, cabría ampliar la redacción de este artículo para incluir que el cierre temporal debería implicar la suspensión de la retribución de la instalación mientras durase dicho cierre temporal; asimismo la resolución de cierre debería recoger, en su caso si existiese, el valor neto de inversión reconocida pendiente de amortizar y la forma de pago de dicha cantidad, por lo que se podría añadir a la Propuesta el texto siguiente:

(...)  
*En caso de cierre definitivo la resolución habrá de establecer el período de tiempo a partir de su otorgamiento en el cual deberá procederse al cierre y, en su caso, al desmantelamiento de la instalación, indicando que se producirá la caducidad de la autorización administrativa de explotación original si transcurrido dicho plazo aquél no ha tenido lugar. Asimismo, recogerá el valor neto de inversión reconocida pendiente de amortizar, la forma de pago de dicha cantidad y la fecha en la que dejará de percibir, en su caso, la retribución.*

*En caso de cierre temporal la resolución habrá de establecer el período de tiempo de cierre de la instalación y sus posibles prórrogas. En caso de finalización del período de prórrogas, el cierre devendrá en definitivo. Las instalaciones con cierre temporal no devengarán retribución durante dicho período.*

Sobre el artículo 91 bis, y en relación con el traslado cabe indicar que los motivos para su justificación pueden ser muy distintos: por ejemplo, condicionados por terceros lo que puede comportar compensaciones, por motivos constructivos, etc., en consecuencia se debería precisar el texto del Proyecto para que el coste del traslado pueda ser a costa de un tercero, o bien ser tratado como un coste de operación y mantenimiento sin derecho a retribución por nueva inversión.

En relación con la sustitución de instalaciones obsoletas una vez finalizada su vida útil, la finalización de la vida útil no implica necesariamente ni el cierre de la instalación ni la obsolescencia de la instalación y que dicha obsolescencia se debería acreditar suficientemente por el titular de la instalación en el procedimiento de autorización del cierre de la instalación. En consecuencia se propone el texto siguiente:

*“Artículo 91 bis. Traslado y sustitución de instalaciones obsoletas.*

*1. El traslado de las instalaciones implicará el cierre de la instalación en el emplazamiento original y la necesidad de iniciar el procedimiento de construcción en la nueva ubicación que le corresponda según lo dispuesto en el presente real decreto. Cuando el motivo del traslado sea por causa de terceros su coste corresponderá a los mismos, cuando el motivo del traslado sea por caso fortuito su coste será considerado de operación y mantenimiento de la instalación.*

*2. La sustitución de instalaciones obsoletas una vez finalizada su vida útil, implicará ~~el cierre~~ disponer de la autorización de cierre de la instalación y la necesidad de iniciar el procedimiento de adjudicación y autorización de la nueva*

*instalación según lo dispuesto en el capítulo II de este presente real decreto.”*

#### **4.4 Disposición transitoria primera. Tramitación de autorizaciones de construcción, explotación, modificación y cierre de otras instalaciones o trabajos.**

##### **Contenido de la Propuesta**

La disposición transitoria primera de la Propuesta de Real Decreto dispone que, en tanto no se desarrollen disposiciones específicas, el procedimiento general de autorización que establece el Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, será de aplicación a la autorización de construcción, explotación, modificación y cierre de otros trabajos e instalaciones competencia de la Administración General del Estado. Entre ellas se hallan las instalaciones de refino, transporte, envasado, mezcla y almacenamiento de crudo y productos petrolíferos incluidos los gases licuados del petróleo, los trabajos e instalaciones relacionados con yacimientos y almacenamientos subterráneos de hidrocarburos, las redes de transporte para almacenamiento geológico de carbono y las instalaciones para suministro de combustibles por canalización.

Según se explicita de forma escueta en la Memoria justificativa que acompaña al Proyecto de Real Decreto esta disposición se adopta al objeto de “*dotar de respaldo normativo a la autorización de estas instalaciones que actualmente no se recogen en un procedimiento reglado*”.

##### **Valoración**

Debería analizarse con mayor detalle el grado y alcance de esta disposición transitoria, pues extiende el sistema de autorizaciones del gas natural (instalaciones y redes reguladas) a otros hidrocarburos, lo que puede provocar, inconsistencia en la normativa.

En particular, en relación a las instalaciones de refino, transporte por oleoducto, envasado, mezcla y almacenamiento de crudo y productos petrolíferos, incluidos los gases licuados del petróleo no se puede afirmar, tal y como precisa la Memoria justificativa, que no existe un procedimiento reglado para la tramitación de autorizaciones. Como se expone a continuación, la normativa en vigor contempla un procedimiento específico de autorización administrativa para cada una de las instalaciones que la precisan.

La propia Ley de Hidrocarburos en su artículo 39 ya detalla, en relación con la autorización necesaria para la construcción, puesta en explotación y cierre de refinerías, los aspectos que los solicitantes deben acreditar (condiciones técnicas y de seguridad, cumplimiento de la normativa medioambiental y adecuación del emplazamiento de la instalación al régimen de ordenación del territorio), así como el organismo encargado del otorgamiento de la misma

(actual Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital). Por su parte, las modificaciones de las instalaciones de refino no precisan autorización administrativa, basta con una comunicación a la autoridad concedente si la modificación es sustancial.

Los mismos requisitos son exigidos para el otorgamiento, por parte de la Administración competente, de las autorizaciones administrativas necesarias para la construcción y explotación de instalaciones de transporte o almacenamiento de hidrocarburos líquidos, según establece el artículo 40 de la Ley de Hidrocarburos. El cierre de estas instalaciones no precisa autorización administrativa, basta con una comunicación a la autoridad concedente de la autorización original.

Además del este marco general establecido por la Ley de Hidrocarburos, hay que tener en cuenta que continúa vigente el Reglamento de Instalaciones Petrolíferas aprobado por el Real Decreto 2085/1994, de 20 de octubre (en adelante, el Reglamento). Este Reglamento tiene por objeto, por un lado, establecer las especificaciones técnicas y de seguridad que han de cumplir las instalaciones que conforman su ámbito de aplicación, a través de una instrucción técnica complementaria (ITC) concreta para cada tipología de instalación:

- Refinerías, plantas petroquímicas integradas en las mismas y parques de almacenamiento anejos (ITC-01)
- Instalaciones<sup>10</sup> y parques de almacenamiento destinados a la distribución y suministro de productos petrolíferos (ITC-02)
- Instalaciones de almacenamiento de carburantes y combustibles líquidos para su consumo en la propia instalación (ITC-03)
- Instalaciones para suministro de carburantes y combustibles líquidos a vehículos (ITC-04)

Por otro, el Reglamento tiene también por objeto establecer, a través de su Capítulo III, el procedimiento de autorización de instalaciones, sus modificaciones y puesta en servicio. En concreto:

- Para la obtención de las **autorizaciones administrativas** a las que alude la Ley de Hidrocarburos en su artículo 39 (refinerías) y en su artículo 40 (instalaciones de transporte y almacenamiento de productos petrolíferos), es preciso presentar ante el órgano competente “un proyecto de la instalación, firmado por un técnico titulado competente, en el que se ponga de manifiesto el cumplimiento de las especificaciones exigidas por las instrucciones técnicas complementarias de este reglamento, así como de las prescritas por las demás disposiciones legales que le afecten”.
- Respecto a las **modificaciones** de las referidas instalaciones, establece que “se comunicarán al órgano competente (...) y podrán realizarse sin

---

<sup>10</sup> Se han venido considerando incluidas dentro de este grupo las instalaciones fijas de transporte de hidrocarburos líquidos (oleoductos).

necesidad de presentar documentación adicional si, en el plazo de 15 días, dicho órgano competente no determina lo contrario. En otro caso, cuando el órgano competente así lo determine, o bien cuando la modificación de las instalaciones afecte sustancialmente a las mismas, será necesaria la presentación de un proyecto o documentación detallada de las modificaciones a realizar”.

- Respecto a la **ejecución de las instalaciones**, se especifica que ésta “se efectuará bajo la dirección de un técnico titulado competente o por una empresa instaladora que haya presentado la correspondiente declaración responsable de inicio de actividad que se establece en la Instrucción Técnica Complementaria MI-IP05 «Instaladores o reparadores y empresas instaladoras o reparadoras de productos petrolíferos líquidos», según se indique en la correspondiente instrucción técnica complementaria”
- Para la **puesta en servicio**, el Reglamento relaciona la documentación que será necesaria presentar ante el órgano competente:

*“a) Certificado en el que se haga constar que la instalación reúne las condiciones reglamentarias, se ajusta al proyecto o documento presentado, su funcionamiento es correcto y se han realizado las pruebas correspondientes, exigidas en las Instrucciones técnicas complementarias de este Reglamento.*

*Este certificado será extendido por el instalador que haya realizado el montaje, por el director de la obra o por un organismo de control de los que se refiere el artículo 15 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.*

*b) Se acompañarán igualmente los documentos que pongan de manifiesto el cumplimiento de las exigencias formuladas por las demás disposiciones legales que afecten a la instalación.”*

Los aspectos y procedimientos que ya cubre este Reglamento son similares, con mayor o menor grado de detalle, a los contemplados en el Real Decreto 1434/2002 de instalaciones de gas natural. La principal diferencia se halla en que mientras que para instalaciones petrolíferas la fase de autorización administrativa aglutina en un mismo acto la aprobación del proyecto de detalle de la instalación y la puesta en servicio, el referido Real Decreto 1434/2002 da la opción de realizar estos actos administrativos de forma separada o conjunta.

Por tanto, no se considera necesario remitir a una norma específica de instalaciones de gas natural los procedimientos administrativos propios y ya existentes de instalaciones de productos petrolíferos líquidos, pudiendo llegar a producirse discrepancias e incongruencias en la interpretación de dos normas que tienen idéntico rango.

Como manifiestan las alegaciones de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**, el Real Decreto 1434/2002 se refiere a la autorización de instalaciones reguladas, operadas en régimen de monopolio natural. Es cuestionable, si las autorizaciones de refinerías deberían ser otorgadas preferentemente por el sistema de concurrencia, mediante concurso público promovido y resuelto por la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, tal y como contempla el artículo 71 del Real Decreto 1434/2002.

En relación a los gases licuados del petróleo (GLP), a los que también alude el apartado a) de la disposición transitoria primera del Proyecto de Real Decreto, existe, de forma análoga, una normativa en vigor. Por un lado, en un contexto genérico, se encuentra la Ley de Hidrocarburos. Mediante su artículo 46 bis se exige, exclusivamente, autorización administrativa para la construcción, modificación, explotación y cierre de las instalaciones de almacenamiento y distribución de GLP a granel, y las canalizaciones necesarias para el suministro desde los almacenamientos anteriores hasta los consumidores finales<sup>11</sup>. Los solicitantes de autorizaciones deben acreditar ante el órgano competente los mismos requisitos exigidos por la Ley de Hidrocarburos para las refinerías e instalaciones de transporte y almacenamiento de hidrocarburos líquidos, además de su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización del proyecto. Como aspecto diferencial respecto al resto de productos petrolíferos, en instalaciones de GLP a granel, el procedimiento de autorización incluirá el trámite de información pública y la forma de resolución en el supuesto de concurrencia de dos o más solicitudes de autorización.

Por otro lado, en un contexto más de detalle, se encuentra el Reglamento Técnico de Distribución y Utilización de Combustibles Gaseosos, aprobado por el Real Decreto 919/2006, de 28 de julio (en adelante Reglamento Técnico de Combustibles Gaseosos), que tiene, al igual que el Reglamento de Instalaciones Petrolíferas, un doble objeto. Primero, establecer los requisitos técnicos y de seguridad que han de cumplir las instalaciones de distribución y utilización de combustibles gaseosos y GLP, mediante diversas ITC, y, segundo, reunir los criterios y procedimientos de autorización (en su caso), puesta en servicio y mantenimiento de todas las instalaciones que utilizan combustibles gaseosos/GLP en sus distintas modalidades de entrega.

En concreto, la ITC-03 del referido Reglamento Técnico regula la normativa de seguridad así como el procedimiento administrativo que se ha de seguir para las instalaciones de almacenamiento de GLP en depósitos fijos, aludiendo de forma concreta en su artículo 5.1 a aquellas instalaciones que almacenamiento de GLP que requieren autorización administrativa según lo establecido en la Ley de Hidrocarburos<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> No se requiere autorización si la instalación se destina a uso propio, así como las instalaciones de almacenamiento, distribución y suministro de GLP de un usuario o de los usuarios de un mismo bloque de viviendas.

<sup>12</sup> Las instalaciones de almacenamiento de GLP en depósitos fijos requerirán autorización administrativa para su construcción cuando se destinen al suministro de instalaciones de



Por su parte, la ITC-01 regula la normativa de seguridad así como el procedimiento administrativo que se ha de seguir para las instalaciones de distribución de combustibles gaseosos por canalización, donde se entienden incluidas las canalizaciones que conectan los depósitos de GLP con los consumidores finales, para las que según la Ley de Hidrocarburos se requiere autorización administrativa, dado que en el momento de la canalización el producto ya se encuentra en fase gaseosa.

Por otro lado, tal como señalan **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]** en sus alegaciones, en el apartado d), se introduce el procedimiento de autorización de instalaciones según el Real Decreto 1434/2002 para otros combustibles alternativos, mencionando únicamente el hidrógeno. De considerarse que resulta procedente utilizar la regulación del gas natural de forma transitoria podría mencionarse a otros tipos de gases para suministro por canalización, como el biometano o el gas natural comprimido. Adicionalmente puede resultar confusa la redacción del apartado d) al parecer que también quiere regular las autorizaciones administrativas de las estaciones de suministro a vehículos.

Por todo lo anterior, se concluye lo siguiente:

- Es necesaria una mayor reflexión y análisis jurídico sobre la viabilidad del uso de la regulación sobre autorización de instalaciones de gas natural para la autorización de todo tipo de instalaciones de Hidrocarburos.
- No se considera oportuna la inclusión del apartado a) de la disposición transitoria primera del Proyecto de Real Decreto, en tanto en cuanto ya existe una normativa en vigor, de mayor o menor detalle, que regula el procedimiento de autorización administrativa para aquellas instalaciones de hidrocarburos líquidos y GLP que la requieren conforme a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. Si la intención del legislador fuera actualizar y completar el procedimiento a la fecha vigente, sería más oportuno hacerlo con desarrollos normativos específicos propios para cada tipología de instalación dada la heterogeneidad existente entre ellas.
- Del proyecto de Real Decreto se desprende que la modificación de refinerías y el cierre de instalaciones de almacenamiento de productos petrolíferos debe someterse a un procedimiento de autorización administrativa. La Ley de Hidrocarburos indica que para estos actos sólo es necesaria la comunicación a la autoridad concedente de la autorización de la instalación.
- La confluencia de los procedimientos existentes, tanto para productos petrolíferos líquidos como para GLP, y el nuevo procedimiento que

---

distribución por canalización excepto las que den servicio a las instalaciones receptoras de una misma comunidad de propietarios, sin suministrar a terceros.

introduciría la aplicación del Título IV del RD 1434/2002, específico de instalaciones de gas natural, podría generar dudas interpretativas sobre la prevalencia de dos normas de idéntico rango.

#### 4.5 Disposición final segunda. Modificación del Real Decreto 1434/2002

##### En relación con la inhabilitación para ejercer la actividad de comercialización:

##### **Contenido de la Propuesta**

La redacción actual del artículo 18 del Real Decreto 1434/2002, sobre la inhabilitación para ejercer la actividad de comercialización, establece que procederá la inhabilitación para ejercer la actividad de comercialización de gas natural, previa instrucción de expediente con audiencia del interesado, en tres casos:

- a) La apertura de la fase de liquidación o extinción de la personalidad jurídica del comercializador.
- b) Incumplimiento probado de las condiciones exigidas para realizar la actividad de comercializador.
- c) La comisión de una infracción de las tipificadas como muy graves en el artículo 109 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, cuando lleve aparejada la inhabilitación para ejercer la actividad de comercialización.

La nueva redacción propuesta incluye un supuesto adicional de inhabilitación:

- d) El incumplimiento por la empresa de las obligaciones establecidas para los comercializadores de gas natural que puedan afectar a otros sujetos o al sistema gasista, en particular el impago en los plazos que correspondan de los peajes y cánones de acceso a las instalaciones gasistas, las penalizaciones por desbalances o cualquier otra obligación de pago frente al sistema gasista.

Adicionalmente, el nuevo artículo 18 propuesto desarrolla el procedimiento de inhabilitación para ejercer la actividad de comercialización, con un plazo para resolver y notificar de 6 meses. También se establecen las consecuencias de la inhabilitación, en particular, el traspaso de los consumidores del comercializador inhabilitado al comercializador de último recurso. En resumen, el procedimiento propuesto es el siguiente:

- La DGPEM iniciará el procedimiento de inhabilitación mediante acuerdo acompañado de la propuesta de resolución. El plazo para resolver y notificar la resolución mediante anuncio en el BOE será de 6 meses.

- La resolución por la que se resuelva el procedimiento determinará, en su caso, el plazo de inhabilitación, que será como máximo de cinco años.
- La inhabilitación de una empresa comercializadora con contratos de suministro de gas natural a consumidores finales supondrá el traspaso de los clientes de la empresa inhabilitada a un comercializador de último recurso, excepto en los casos de impago por parte del cliente.
- La resolución determinará el plazo máximo para llevar a cabo el traspaso de los clientes, así como las comunicaciones que deban efectuarse entre los diferentes sujetos del sistema y el consumidor.
- El contrato de suministro entre el consumidor y el comercializador inhabilitado se entenderá rescindido en el plazo previsto en la resolución para el traspaso de los consumidores, a partir del día siguiente de la publicación de la resolución, o anteriormente en aquellos casos en el que el consumidor hubiese suscrito un contrato de suministro con un comercializador de su elección antes de la finalización de dicho plazo.
- Los consumidores que hayan sido traspasados podrán contratar su suministro con cualquier empresa comercializadora en cualquier momento.

### **Valoración**

El desarrollo del procedimiento de inhabilitación de un comercializador, así como de las consecuencias del mismo (en particular, el traspaso de los consumidores al CUR) se valora positivamente, por cuanto otorga transparencia a las fases de dicho proceso.

También resulta adecuado la introducción del cuarto supuesto de inhabilitación (incumplimiento de las obligaciones de pago de peajes o desbalances), por cuanto la falta de este supuesto en la actualidad hace necesario que primero se instruya un expediente sancionador (por impago de peajes), para poder iniciar el procedimiento de inhabilitación. Por ello, esto permite una cierta reducción del plazo, en comparación con el procedimiento actual.

Esta casuística, que ya ha ocurrido recientemente en el sistema gasista (caso Incrygas), también se ha dado en el sistema eléctrico español, dejando un volumen muy importante de impagos. Estos impagos pueden producirse por falta de pago de los peajes y cánones, o por falta de compra o aportación del gas para sus clientes, incurriendo por tanto en penalizaciones por desbalance de gas.

Hay que tener en cuenta que en el caso de que un comercializador esté incumpliendo sus obligaciones de pago de peajes o no esté comprando gas para sus clientes, la deuda irá aumentando, día tras día, hasta que sus clientes sean

traspasados a otro comercializador, puesto que los clientes siguen consumiendo gas.

En relación con la modificación del artículo 18 del Real Decreto 1434/2002 sobre la inhabilitación para ejercer la actividad de comercialización se han recibido observaciones de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**. Todos los comentarios recibidos valoran positivamente la regulación de un proceso de inhabilitación. No obstante, en sus alegaciones, los agentes consideran que las medidas y los plazos propuestos no son suficientes para evitar perjuicios muy relevantes sobre los consumidores, comercializadores y el sistema gasista, como pone de manifiesto el volumen de impagos que ha dejado la comercializadora recientemente inhabilitada.

Esta Sala concuerda con los agentes, que para evitar este tipo de situaciones, que están proliferando en el sector energético, resulta imprescindible establecer un sistema ágil de traspaso de los clientes de las empresas comercializadoras en caso de impago de sus obligaciones económicas, a fin de evitar que se continúe generando deuda adicional. Además, esta situación, cuando se alarga en el tiempo, genera también gran incertidumbre entre los clientes de la comercializadora a la que se le suspende la cartera de balance o el contrato de acceso, pues siguen vinculados contractualmente con un contrato a la misma, y por tanto, tienen obligaciones de pago del suministro de gas, pero son conscientes de la situación en la que se encuentra su suministrador.

La suspensión y el traspaso automático de clientes al comercializador de último recurso en caso de impagos **es una medida prevista en la mayoría de los ordenamientos europeos**, donde también se han producido numerosos casos de comercializadores en situación de insolvencia:

- A título de ejemplo, el mercado alemán ha sufrido varias insolvencias de comercializadores en los últimos años, con más de 1,5 millones de afectados. En el caso de Alemania, el impago de los peajes de acceso permite la denegación del acceso a la red, y cuando se produce la denegación del acceso, el distribuidor tiene que reasignar a los consumidores afectados al suministrador de último recurso, para prevenir la pérdida de la energía y los peajes por los consumidores afectados.

Por tanto en Alemania, en los casos de impagos, el traspaso de los clientes al suministrador de último recurso se produce de manera casi inmediata, sin que sea precisa ninguna intervención de la autoridad regulatoria, y con independencia de que se tramite posteriormente el proceso de inhabilitación del comercializador para la retirada de su licencia.

- En el caso de Gran Bretaña, el regulador independiente de energía (OFGEM) es el responsable de establecer las condiciones de las licencias de comercialización, así como de otorgar o revocar las mismas. A efectos de reducir al máximo el riesgo para los consumidores o para los

operadores de las redes de gas y electricidad, OFGEM puede revocar una licencia de comercialización con un preaviso de tan sólo 24 horas, en determinadas circunstancias especiales.

Entre las condiciones especiales de revocación de las licencias se encuentran los impagos de los comercializadores, cuando dicha deuda supera las 100.000 libras.

Adicionalmente, OFGEM puede designar directamente a cualquier comercializador de gas o de electricidad como suministrador de último recurso, para que se haga responsable de los consumidores del comercializador cuya licencia fue revocada. La fecha de la revocación de la licencia y el nombramiento del comercializador de último recurso debe ser siempre coincidente.

El caso más reciente de aplicación de este procedimiento tuvo lugar en noviembre de 2016, en que OFGEM nombró a la empresa Co-operative Energy como suministrador de último recurso para 160.000 clientes de gas y electricidad del comercializador GB Energy.

De acuerdo con lo indicado en el ACER /CEER Market Monitoring Report (2015), el traspaso de los consumidores al suministrador de último recurso se ha establecido como una medida de protección ante fallos del suministrador, ya sea por impagos, por situaciones de quiebra o suspensión de pagos o por la revocación de la licencia de comercialización, en 26 países en el sector de la electricidad y en 18 países en el sector del gas natural.

La normativa española ya prevé la suspensión inmediata de los servicios de acceso en caso de impagos. De acuerdo con la Resolución de 2 de agosto de 2016, de la Secretaría de Estado de Energía, sobre el Modelo de contrato marco de acceso al sistema gasista, en caso de que se produzca una situación de impago grave (superior a 500.000 €) y prolongado (más de diez días desde la reclamación fehaciente de la deuda), se podrán suspender todos los servicios de acceso de un usuario:

*17.2 Serán motivos de suspensión del servicio los siguientes:*

*a) Incumplimiento prolongado de las obligaciones de pago por parte de un usuario que no resulte cubierto por las garantías constituidas por dicho usuario. A estos efectos, se considerará que se produce un incumplimiento prolongado de las obligaciones de pago por parte de un usuario si transcurriesen diez días hábiles desde la fecha de la reclamación fehaciente de la deuda sin que la misma se hubiese abonado y el Usuario no hubiera comunicado ninguna discrepancia de conformidad o, habiéndola presentado, no hubiera depositado una garantía adicional de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 15.3.*

*b) Incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa vigente sobre garantías para la contratación del acceso.*

c) *La suspensión de la cartera de balance, en los servicios de acceso desde o hacia el Punto Virtual de Balance<sup>13</sup>.*

*La suspensión de los servicios de acceso afectará a todos los servicios de acceso contratados por el usuario siempre que las cantidades adeudadas por el usuario superen los 500.000 euros, sumando las cantidades adeudadas y no cubiertas por las garantías para la contratación de capacidad de infraestructuras con acceso de terceros regulado y las garantías para la liquidación de desbalances. Mientras no se supere esa cantidad, se aplicará una suspensión parcial, que afectará a los servicios de acceso que presenten impagos.*

El efecto de la suspensión total de los servicios de acceso se establece en la cláusula 18 de la misma Resolución de la Secretaría de Estado de Energía, con efectos a partir del siguiente día de gas, y supone que el comercializador no puede participar en los procedimientos de contratación de capacidad, ni podrá realizar nominaciones de gas, por lo que está imposibilitado para realizar el suministro a sus clientes. Sin embargo, estos clientes, en tanto no sean traspasados a otro comercializador, continuarán consumiendo un gas que no será propiedad de ese comercializador, que además se puede seguir beneficiando del cobro del suministro.

Para evitar la proliferación de estos comportamientos, resulta necesario establecer en la regulación que la suspensión total de los servicios de acceso de un usuario debe tener como consecuencia el traspaso de sus clientes al CUR (puesto que un comercializador con el servicio de acceso al sistema gasista suspendido no está en disposición de suministrar energía a sus consumidores), sin mermar los derechos del consumidor.

Esta modificación normativa se podría introducir a través de la modificación del artículo 2 del Real Decreto 104/2010, de 5 de febrero, por el que se regula la puesta en marcha del suministro de último recurso en el sector del gas natural, para regular el traspaso automático de clientes al CUR en caso de suspensión total de los servicios de acceso de un usuario, en los términos de la Resolución de 2 de agosto de 2016 del contrato de acceso (impagos superiores a 500.000 €), introduciendo un procedimiento automático de traspaso de clientes del usuario en caso de que tenga lugar la suspensión total de los servicios de acceso por motivos de impagos<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> La suspensión de la cartera de balance de la cláusula 17.2.c figura en la cláusula 15 de la Resolución de la CNMC de 1 de marzo de 2016 por la que se aprueba el procedimiento de habilitación y baja de usuarios con cartera de balance en el punto virtual de balance y el contrato marco. La suspensión puede acordarse por impago: “*Incumplimiento prolongado de las obligaciones de pago por parte del usuario que no resulte cubierto por las garantías constituidas por dicho usuario*”, considerándose prolongado cuando transcurran tres días hábiles desde la reclamación fehaciente de la deuda.

<sup>14</sup> La modificación iría en línea con la que en su día propuso la CNMC en su informe sobre la citada Resolución de aprobación del contrato marco de acceso (INF/DE/082/16), en la cual no se incluyó finalmente al no ser la misma una disposición de rango suficiente.

Esta medida queda justificada porque es necesario disponer de un procedimiento ejecutivo de traspaso de clientes al CUR, en caso de impagos graves, para evitar que continúe la generación de deuda en el sistema durante el periodo de tramitación del expediente de inhabilitación. Esta **propuesta es compatible y complementaria** con la modificación propuesta del artículo 18 del Real Decreto 1434/2002, que desarrolla el procedimiento de inhabilitación, cualquiera que sea el supuesto que la desencadene.

***“Disposición Final Tercera. Modificación del Real Decreto 104/2010, de 5 de febrero, por el que se regula la puesta en marcha del suministro de último recurso en el sector del gas natural.***

*El Real Decreto 104/2010, de 5 de febrero, por el que se regula la puesta en marcha del suministro de último recurso en el sector del gas natural, queda modificado en los siguientes términos:*

Uno. El artículo 2 pasa a tener la siguiente redacción:

*“1. La tarifa de último recurso será el precio máximo y mínimo que cobrarán los comercializadores de último recurso a los consumidores que, teniendo derecho a acogerse a ella, efectivamente se acogan a la misma, según lo establecido en el artículo 93.1 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos. Se entenderá que un consumidor se acoge a la tarifa de último recurso cuando sea suministrado por un comercializador de último recurso. Acogerse a la tarifa de último recurso en ningún caso podrá estar condicionado a la contratación de servicios cualesquiera diferentes al suministro de gas natural ofrecidos por la comercializadora de último recurso.*

*2. El comercializador de último recurso tendrá la obligación de atender las solicitudes de suministro de gas de aquellos consumidores que tengan derecho a acogerse a la tarifa de último recurso, salvo en el caso de que el contrato de suministro previo hubiera sido rescindido por impago.*

*3. Asimismo, el comercializador de último recurso tendrá la obligación de suministrar a aquellos consumidores que, teniendo o no derecho a acogerse a la tarifa de último recurso, continúen consumiendo gas y carezcan de un contrato de suministro en vigor con un comercializador por cualquier motivo diferente al impago.*

*En este supuesto, el suministro se efectuará por el comercializador de último recurso perteneciente al grupo empresarial propietario de la red en una zona de distribución, o en el caso de que no exista, al comercializador de último recurso con mayor cuota de mercado en la comunidad autónoma.*

*El distribuidor deberá comunicar el traspaso tanto al comercializador de último recurso como a los consumidores afectados en un plazo máximo de dos días hábiles. La comunicación del distribuidor al comercializador de último recurso incluirá toda la información necesaria para el traspaso y el listado de CUPS objeto de dicho traspaso. Los consumidores afectados podrán contratar con otro suministrador alternativo de su elección.*

*Esta obligación se extiende al caso de traspaso de los clientes por suspensión total de los servicios de acceso de un usuario previsto en el apartado siguiente, así como a los clientes que no hubieran elegido un comercializador tras la transformación de una instalación de GLP a gas natural.*

**4. La suspensión total de los servicios de acceso de un usuario, en los términos de la Resolución de 2 de agosto de 2016, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se aprueba el contrato marco de acceso a las instalaciones del sistema gasista español, tendrá como consecuencia el traspaso automático de los clientes al comercializador referido en el apartado anterior.**

*El sujeto que haya acordado la suspensión total de los servicios de acceso pondrá en conocimiento de los distribuidores, el Operador del Mercado, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y el Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, de manera inmediata, la suspensión acordada indicando el motivo, día y la hora de los efectos de la suspensión.*

**Dicha comunicación dará inicio al procedimiento de traspaso, que habrá de llevar a cabo el distribuidor, y que tendrá lugar en un plazo máximo de cinco días hábiles.**

*El distribuidor deberá comunicar el traspaso tanto al comercializador de último recurso como a los consumidores afectados en un plazo máximo de dos días hábiles. La comunicación del distribuidor al comercializador de último recurso incluirá toda la información necesaria para el traspaso y el listado de CUPS objeto de dicho traspaso. Los consumidores afectados podrán contratar con otro suministrador alternativo de su elección.*

**5. En el caso de los consumidores sin derecho a acogerse a la tarifa de último recurso, incluido el supuesto de traspaso por suspensión total de los servicios de acceso de un usuario, la obligación de suministro por parte del comercializador de último recurso se extiende únicamente durante el plazo de un mes desde que tenga lugar el traspaso efectivo.**

*Transcurrido dicho plazo sin que el consumidor disponga de un contrato en vigor de suministro con un comercializador libre, se procederá según lo previsto en el artículo 55 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural.*

*El precio a pagar por el gas consumido durante el período en el que estos consumidores sean suministrados por el comercializador de último recurso será el fijado por orden del Ministro de Energía, Turismo y Agenda Digital, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.*

**6. El comercializador de último recurso quedará exceptuado de las obligaciones de establecidas en los apartados anteriores, cuando el contrato de suministro previo hubiera sido rescindido por impago. En estos casos, el distribuidor aplicará a dichos consumidores lo dispuesto respecto de la suspensión del suministro en el artículo 57 del capítulo VIII del título III del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural.**



7. Los comercializadores de último recurso llevarán en su contabilidad cuentas separadas, diferenciando los ingresos y los gastos estrictamente imputables al suministro realizado a aquellos consumidores acogidos a la tarifa de último recurso.

8. Por orden del Ministro de Energía, Turismo y Agenda Digital y previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, se regulará el régimen transitorio de adaptación para los consumidores que, como consecuencia de cambios del umbral máximo de consumo del suministro de último recurso dejen de tener derecho a acogerse a la tarifa de último recurso.

Durante dicho régimen transitorio, los comercializadores de último recurso informarán adecuadamente a los consumidores sobre, al menos, los siguientes elementos: la desaparición de determinadas tarifas de último recurso, la duración del periodo transitorio, las tarifas que se aplicarán durante el mismo y la necesidad de realizar un contrato de suministro de gas a precio libre.

9. En el caso de que un consumidor conectado a redes de presión de servicio menor o igual a 4 bares y acogido a la tarifa de último recurso vigente, excediese el límite máximo establecido para acogerse a las mismas, sin que hubiese formalizado un nuevo contrato de suministro con un comercializador a precio libre, el comercializador de último recurso que le estuviera suministrando deberá seguir atendiéndole durante un periodo máximo de tres meses. El precio a pagar por dicho suministro será la tarifa de último recurso que le hubiera sido aplicada con anterioridad.

Transcurrido dicho plazo sin que el consumidor disponga de un contrato de suministro en vigor con un comercializador, se le aplicará lo establecido en el apartado 5 de este artículo.

El comercializador de último recurso deberá notificar al consumidor, en la primera factura, la necesidad de realizar un contrato de suministro de gas con cualquiera de los comercializadores autorizados, incluyendo la relación de comercializadores publicada en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia al efecto. Además se le indicará que, si transcurrido dicho plazo de tres meses, no se hubiese suscrito dicho contrato y continuase consumiendo gas, únicamente se le suministrará durante un mes adicional al precio correspondiente a los consumidores sin derecho a acogerse a la tarifa de último recurso y sin contrato de suministro a precio libre.”

Ha de recalarse que el traspaso que se está proponiendo en la presente propuesta es independiente y complementario al traspaso que el Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital puede acordar en aplicación del artículo 82 de la Ley del Sector de Hidrocarburos, sobre inhabilitación de un comercializador, y que ahora se desarrolla en la propuesta de modificación del artículo 18 del Real Decreto 1434/2002. En este sentido, la propuesta de modificación del Real Decreto 104/2010 no pretende regular el traspaso que es consecuencia de cualquier inhabilitación de un comercializador (cualesquiera que sean los incumplimientos que –conforme a la normativa- hayan dado lugar a la mencionada inhabilitación), sino que se pretende dar una solución rápida al problema que genera la suspensión de los derechos de acceso al sistema gasista en el caso de impagos, a través de un procedimiento de traspaso que sería de 5 días hábiles.

En el caso de que no se atendiera a la propuesta de introducción de esta Disposición, se considera que el procedimiento de inhabilitación que se desarrolla en la propuesta de modificación del artículo 18 del Real Decreto 1434/2002 que se informa, debería tramitarse con los plazos más breves posibles (máximo 2 meses), ya que en el caso de que un comercializador esté incumpliendo sus obligaciones de pago o no esté comprando gas para sus clientes, la deuda irá aumentando de forma constante mientras sus clientes no sean traspasados a otro comercializador, siendo difícil su recuperación si finalmente se inhabilita a la empresa.

En este sentido, las alegaciones de la mayoría de los agentes **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** consideran necesario reducir al máximo los plazos del procedimiento, con propuestas que van de uno a tres meses, agilizando los plazos de inhabilitación y traspaso.

Asimismo, la mayoría de los agentes proponen incluir ciertas medidas adicionales, o cautelares, con el fin de minimizar los daños a los consumidores y al resto de los usuarios del sistema gasista. En particular, **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** proponen incluir la posibilidad de establecer como medida cautelar el traspaso inmediato de todos los clientes al comercializador de último recurso, hasta que se resuelva el procedimiento.

En caso de que no se establezca el traspaso automático de clientes al CUR como consecuencia de la suspensión de los derechos de acceso, se considera que se debería incluir la posibilidad de tomar una medida cautelar de traspaso de los clientes al CUR de urgente aplicación (en una semana) a decidir en el curso del procedimiento de inhabilitación, en todos los casos en los que el procedimiento de inhabilitación sea como consecuencia de impagos al sistema.

## 5. Sobre otros aspectos mencionados en las alegaciones.

En el último trienio se ha producido un desarrollo significativo de la regulación del sector de gas natural, que incluye, entre otros aspectos, la una nueva definición de los servicios y el acceso al sistema, la creación del mercado organizado, y el nuevo modelo de balance del sistema

Faltan por desarrollar, sin embargo, aspectos todavía importantes, en relación con el detalle del modelo diseñado en los últimos años, en particular, el de mayor calado, la revisión en profundidad del marco tarifario. Así, la estructura de peajes y cánones sigue siendo la establecida en el Real Decreto 949/2001, lo que de facto puede impedir la prestación de los servicios establecidos reglamentariamente. Es evidente que el mercado gasista en 2017 tiene poco que ver con el de 2001, y que las necesidades de los agentes en el uso de instalaciones son diferentes: mayor número de agentes, distintos tipos de agentes con diferentes necesidades, mayor demanda de servicios de corto plazo, mayor complejidad en la operativa relacionada sobre todo con las plantas de GNL sometidas a la competencia internacional y diferentes herramientas

relacionadas con la nueva normativa de balance. También se coincide en la necesidad de buscar nuevas oportunidades para el uso de la capacidad ya construida en el sistema de gasista, a través del desarrollo de nuevos servicios que sean atractivos y apropiados para el mercado nacional e internacional.

En consecuencia, resulta oportuno desarrollar todos estos temas de forma global y con una discusión sosegada con los agentes. La adaptación del marco normativo español a las disposiciones competenciales en materia de tarifas atribuidas a las ANR en la Directiva 2009/73 resolvería en buena parte el problema y permitirá a la CNMC desarrollar la regulación necesaria.

### **5.1. Producto estándar de contratación de capacidad para los puntos de suministro**

El Real Decreto 984/2015 establece de forma general que los productos de contratación de capacidad tienen duración estándar anual, o estándar de corto plazo (trimestral, mensual, diaria e intradiaria) y son firmes durante toda la vida del contrato. Estas condiciones, que por primera vez aparecieron en la regulación europea para la contratación de conexiones europeos, en España se aplican no sólo a las entradas al sistema de transporte sino que también afectan a las “salidas desde el Punto Virtual de Balance a consumidores finales”, es decir a los términos de conducción de los clientes (en adelante “peajes”), con la excepción de los consumidores conectados a presión inferior o igual a 4 bar, que pueden optar por peajes indefinidos.

En la práctica esto significa que los contratos de los consumidores de los grupos 1 y 2 que anteriormente tenía contratos indefinidos, ahora han pasado a ser productos estándar, en su mayoría de duración anual que siempre han de empezar el primer día de mes y son firmes durante toda la vida del contrato, sin perjuicio de la contratación de productos de corto plazo.

Este cambio introduce una complejidad innecesaria en la contratación del acceso de los clientes industriales lo cual dificulta en gran medida, la operativa de las bajas, los cambios de comercializadora y las modificaciones contractuales que quieran realizar los consumidores, como por ejemplo los aumentos de capacidad contratada; puede estar provocando que el contrato de suministro de gas de estos consumidores se “desacople” de su peaje, es decir, que las fechas de inicio y fin de los contratos de suministro y de los contratos de capacidad sujetos a peajes puede que no coincidan.

Si bien la estandarización de productos de capacidad a contratar por los comercializadores es adecuado para la contratación del término de reserva de capacidad (entrada al sistema de transporte), para las conexiones internacionales, para los almacenamientos o para los servicios de las plantas de regasificación, como productos genéricos que contratan todos sobre la misma plataforma, en el mismo momento y por procedimientos de mercado, no resulta justificado para el término de conducción, particular de cada cliente, pues puede

obstaculizar la libre decisión de los consumidores<sup>15</sup>, sin que este nuevo esquema aporte ningún beneficio, ni a estos, ni al resto de agentes del sector.

Esta regulación puede dificultar los procesos de cambio de comercializador, puesto que el nuevo comercializador, que se tiene que subrogar en todos los contratos de acceso del punto de salida, podría necesitar esperar casi un año para ajustar la capacidad contratada, si el contrato anual acabase de renovarse en una fecha reciente. La introducción de un contrato indefinido elimina la necesidad de tramitar renovaciones explícitas del contrato de acceso anual de los consumidores que no requieren ningún cambio. El contrato indefinido eliminaría parte del proceso administrativo de renovación de contratos.

Se han recibido varias alegaciones del Consejo Consultivo de Hidrocarburos sobre este tema, en particular de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** que proponen solucionarlo.

Se considera conveniente modificar lo dispuesto en el artículo 6 del Real Decreto 984/2015, para ampliar al resto de consumidores en los grupos de peajes 1, 2 y 4, la posibilidad de contratación indefinida de la capacidad, en los mismos términos que está establecida para los consumidores del grupo de peaje 3, es decir, que los productos estándar de contratación de capacidad se sustituyen por un producto de duración indefinida (al menos igual al año), admitiendo reducciones en la capacidad contratada siempre que hubiese transcurrido al menos un año desde la última modificación de la capacidad.

La nueva redacción del artículo 6.2 del Real Decreto 984/2015 debería indicar que en el caso del servicio de salida a un consumidor, el producto anual se sustituye por un contrato de acceso de largo plazo de duración indefinida (de un año de duración mínima), manteniéndose el contrato vigente en tanto no se produzca una modificación en la capacidad contratada, o la baja o suspensión del suministro. Salvo en el caso de baja definitiva en el suministro, la reducción de capacidad no podrá realizarse hasta transcurrido un año de la última modificación.

## 5.2. Superposición de contratos de acceso de distintas duraciones para consumidor final

Existen también alegaciones reclamando la vuelta a la redacción anterior a la modificación introducida por la Orden ETU/1997/2016 en su disposición final segunda, que modifica el artículo 4 de la Orden IET/2446/2013, en relación con el procedimiento de cálculo del peaje aplicable en el caso de superposición de contratos en un mismo punto de salida. Esencialmente se trata de que todos los

---

<sup>15</sup> Debería ser posible modificar la capacidad contratada, transcurrido un año desde su uso, en un contrato de largo plazo, y también que se produzca la renovación implícita de los contratos, si así se desea, para todos los contratos de salida. Hay ejemplos, como sería en caso del cierre de una empresa, con un contrato de largo plazo con un comercializador, en el que al ser firme el acceso podría repercutir al cliente el número de meses que resten del contrato.

contratos de largo o corto plazo de un cliente, con uno o varios comercializadores, paguen el mismo escalón de peaje, calculado en base al consumo total del cliente.

Se considera que con la introducción de los contratos a corto plazo, no es posible por razones operativas la agregación de consumos de contratos de diferentes duraciones a efectos del cálculo del escalón de peaje aplicable, pero sí podría agregarse el consumo de los contratos superpuestos de la misma duración (por ejemplo, dos contratos mensuales superpuestos, o bien dos contratos a largo plazo con el mismo o con distintos comercializadores).

Por tanto, sería conveniente añadir un nuevo epígrafe (f) al artículo 4.2 de la Orden IET/2446/2013 estableciendo que en el caso de que un punto de salida tenga simultáneamente dos o más contratos de acceso superpuestos, el escalón de peaje de cada contrato se calculará agregando el consumo (o en su defecto, la previsión de consumo) de todos los contratos simultáneos.

Esta modificación puede facilitar que un consumidor contrate el suministro con varios comercializadores, sin que se vea por ello penalizado por la aplicación de un escalón de peaje más desfavorable.

## 6. Anexo I: Resumen de las alegaciones recibidas

Se han recibido un total de 31 alegaciones de los siguientes organismos, organizaciones y sujetos del sistema gasista:

**[INICIO CONFIDENCIAL]**

**[FINAL CONFIDENCIAL]** no presentan alegaciones al proyecto de Real Decreto.

### **Observaciones de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

Esta organización señala en relación a la Disposición transitoria primera que no puede ser de aplicación a las instalaciones de almacenamiento, envasado y transporte de Gases Licuados de Petróleo porque dichas instalaciones ya disponen de regulación específica distinta a la del gas natural.

### **Observaciones de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

Este agente manifiesta en relación a la Disposición transitoria primera que su objeto parece ser cubrir una laguna regulatoria, pero que ya existe a día de hoy regulación específica para la construcción, explotación, mantenimiento y modificación de instalaciones de refino y para el almacenamiento de hidrocarburos líquidos lo que la hace innecesaria. No podría aplicarse la regulación de un monopolio natural, como el del gas, a los hidrocarburos líquidos por lo que propone la eliminación del apartado a)

### **Observaciones de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

Señala en relación a distintos puntos del Proyecto:

- Su preocupación por el cierre de instalaciones en plantas de GNL que ya no tienen un coste significativo (clarificación del proceso con participación de los agentes)
- Apoyo al peaje de descarga de buques y con matices al peaje de carga de GNL (piden más tramos) y bunkering. Solicitan que sea más competitivo para incentivar la utilización de infraestructuras
- Consideran que el canon de almacenamiento no debería cobrarse por el almacenamiento contratado sino por el promedio de los almacenado y proponen que haya dos tipos de almacenamiento en plantas, el operativo (actual) y el estratégico (de largo plazo).
- Ofertar el servicio de salida del PVB a Planta de GNL conlleva un riesgo para el funcionamiento de las plantas, aumento de costes en autoconsumos y emisiones, por lo que debe estar condicionada a que la planta no opere por debajo de mínimo técnico.

### **Observaciones de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

Este agente achaca a un error el apartado a) de la Disposición transitoria

primera, porque no considera razonable, ni desde un punto de vista práctico, ni jurídico aplicar al sector de los hidrocarburos líquidos el régimen de autorizaciones del sector del gas natural. Este hecho contravendría varios artículos de la Ley de Hidrocarburos pudiendo vulnerar el principio de jerarquía normativa.

### **Observaciones de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

Opinan que el restablecimiento de la tramitación de las instalaciones no recoge la vía de la financiación: si se pagará con fondos europeos o correrá a cargo del sistema español. Si fuese así señalan que constituirá un relevante incremento del coste que retrasaría el equilibrio económico-financiero del sistema.

En relación al procedimiento de inhabilitación propuesto consideran muy adecuado que se establezca, pero consideran necesario que haya coherencia entre los plazos de la inhabilitación, la suficiencia en las garantías y la aplicación de medidas cautelares; consideran que lo propuesto no es suficiente y piden que en el momento en que el contrato de acceso de un comercializado se suspenda se dé un plazo a sus clientes para que elijan otro comercializador, o si no se pasarían a CUR. El procedimiento que proponen es el mismo que detalla también **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**.

Apoyan que se puedan contratar de forma coordinada distintos servicios en una planta para optimizar el uso de las instalaciones; estos servicios agregados en una misma planta reducirían la posibilidad de acaparamiento; aportan comentarios de detalle sobre los peajes: eliminar la palabra bunkering de la definición del servicio que da una planta de regasificación porque el bunkering se produciría solo trasvasando GNL de buque a buque; no están de acuerdo con la eliminación de la “flexibilidad” en la facturación del caudal (85%-105%) en el peaje de regasificación, entendiéndolo que un cambio de esta magnitud debe hacerse con mayor reflexión, comunicarse con antelación y posponerse hasta que se revise el marco global tarifario, una vez publicado el código de red europeo de tarifas; piden una clarificación que permita distinguir entre el servicio de puesta en frío, del de carga de GNL, indicando que el talón sería el 7% de la capacidad de los tanques del buque; en relación al peaje de carga de cisternas también están en contra de la pérdida de la flexibilidad en la facturación y reclaman una forma de contratar el servicio que no les obligue a sobrecontratar capacidad para las plantas satélites de distribución, en la que la programación es realizada por el distribuidor. Piden clarificaciones sobre la forma de calcular el canon de almacenamiento de GNL: con lo que existe cada día contratado o con una media del periodo, y aluden a lo que podría ser una doble penalización si perviviese la NGTS 3.6.1. Valoran la inclusión del peaje de PVB a tanque, pero dicen que debería definirse según el valor del flujo de la planta, el mínimo técnico y las posibles congestiones locales en transporte.

Consideran que la necesidad de superponer contratos para hacer frente a incrementos de capacidad por el desacople entre los contratos de capacidad y suministro, dificulta la actividad comercial y la decisión de cambio de

comercializador. Por ello, en el caso de las salidas, proponen volver al régimen anterior, manteniendo la posibilidad de superposición durante todo el año y los nuevos productos definidos, intradiario y trimestral.

Como alternativa proponen estimar la posibilidad de modificar la capacidad contratada de un contrato de largo plazo con objeto de ampliarla, sin necesidad de superponerlo y la fijación de un sistema de renovación implícita de los contratos de duración anual de salida de presión superior a 4 bar.

Indican comentarios particulares de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** sugiere los tramos en los que se debería definir el servicio de carga de buques en tres tramos y opinan que el peaje tendría un parte fija (reflejo del coste fijo por el tiempo de operación) y una parte variable. Además este servicio no debería afectar al servicio de descarga. Propone un cambio en la redacción del peaje de regasificación para que se facture según la capacidad diaria contratada. Señalan que al definir el peaje de almacenamiento en el punto virtual de balance no deben generarse costes extras a los usuarios que no contraten el sistema, como los que pudieran ocasionar más acciones de balance del GTS. En relación a la inhabilitación propone reducir los plazos y considerar la inhabilitación como definitiva.

**[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** por su parte indica que debería especificarse el plazo desde que una comercializadora incurre en causa de inhabilitación y se inicia el procedimiento para inhabilitarla. También señala que debería haber tres tramos de peajes de bunkering, qué pasaría si se carga en cisternas en un mes más gas del contratado, la necesidad de conocer los valores del peaje de almacenamiento en PVB para poder compararlo con los costes de desbalances y como sería el servicio, demandan profundizar en la definición del canon de almacenamiento para cuantificar el efecto económico, igual que lo recogido en el párrafo anterior.

### **Observaciones de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

Indica que en la disposición transitoria primera, en el apartado d), se introduce el procedimiento de autorización de instalaciones según el Real Decreto 1434/2002 para otros combustibles alternativos, mencionando únicamente el hidrógeno. De considerarse que resulta procedente utilizar la regulación del gas natural de forma transitoria podría mencionarse a otros tipos de gases para suministro por canalización, como el biometano o el gas natural comprimido.

Consideran adecuado el cambio en el peaje de carga de cisternas, similar al término de conducción, donde el caudal a facturar dependa de la capacidad a contratar corregido por los coeficientes por la duración del servicio. Reclaman que se incluya el peaje de entrada al PVB desde red de distribución para biogás.

### **Observaciones de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

Esta organización tiene comentarios muy detallados sobre el procedimiento de



inhabilitación para ejercer la actividad de comercialización establecido en la disposición final segunda, considerando que es apropiado regular el procedimiento a nivel de Real Decreto pero que las medidas propuestas nos son suficientes, en particular porque en seis meses se pueden ocasionar severos daños económicos al sistema.

Propone dos alternativas: aumentar el nivel de garantías o informar a los clientes finales y ordenar el traspaso cautelar a la TUR. Refiere para apoyar sus argumentos, la opinión de la CNMC en el informe sobre el contrato marco de acceso y detalla el contenido del procedimiento que debería tener el RD: la suspensión de los servicios de acceso dejaría sin contrato de suministro a los clientes a lo que habría que informar y traspasar a la TUR, si una vez que el distribuidor los apercibiese no hubiesen buscado un comercializador alternativo en 10-15 días. En paralelo al comercializador se le prohibirá realizar nuevas altas o traspasar clientes. Si el comercializador pagase su deuda, al día siguiente se le volverían a traspasar todos los clientes que todavía están en CUR.

#### **Observaciones de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

Indica que la definición de productos agregados sería la que ofrezca capacidad indiferenciada en más de una instalación y la de productos asociados la que ofrece más de un servicio individual en la misma planta. Propone la modificación de algunos errores en la definición de los peajes. Propone incluir un peaje nuevo de acceso al PVB desde red de transporte o red de distribución y salida del PVB a un consumidor en función de la capacidad contratada sin flexibilidad para nominar por encima de lo contratado. En relación a la inhabilitación de comercializadores proponen eliminar la referencia al plazo para resolver.

#### **Observaciones de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

Valora positivamente reestablecer la tramitación de instalaciones que consideran contribuirá a mejorar la sostenibilidad económica del sistema gasista (recuerdan que Musel puede tener un régimen económico singular con los términos de servicio pactados entre partes) y mejorará la actividad económica en Asturias. En relación con la interconexión está permitirá diversificar aprovisionamientos e incrementar la seguridad de suministro en Europa. En España proporcionará una mayor liquidez al mercado y precios de gas más competitivos. Piden que se incluyan específicamente en el Real Decreto varios gasoductos de Canarias para reestablecer su tramitación administrativa.

Considera que debe impulsarse la utilización de las plantas de GNL priorizando la aplicación de nuevos productos y servicios en plantas, dejando para una segunda fase la agrupación de plantas que facilitaría el desarrollo comercial del hub de GNL. Proponen que el responsable de la facturación sea el titular de la planta, que no se pueda nominar por encima de lo contratado, que se meta un tercer escalón más pequeño para recarga y que el peaje para carga de buques refleje el número de buques que se carguen en un periodo. Señalan que el talón podría establecerse en el 15% de la capacidad del buque y una definición del

servicio de bunkering. Proponen dos opciones para el peaje de carga de cisternas: el modelo actual o en función del caudal diario contratado. Piden un mecanismo antiacaparamiento para el canon de almacenamiento de GNL, que la prestación del servicio de salida de PVB a tanque sea interrumpible. Proponen dos servicios agregados en planta, uno equivalente al actual y otro que agregue descarga, almacenamiento de GNL y carga. Piden que se redefina también el peaje de reserva de capacidad de entrada al sistema de transporte en base al caudal contratado.

En relación a la baja de instalaciones del sistema retributivo, indican que el cierre de instalaciones puede suponer un riesgo para el suministro del sistema gasista y eléctrico. Dicen que estas medidas se limiten a la regasificación y manifiestan que el hecho de reducir regasificación restaría credibilidad a la aportación que las plantas de GNL españolas podrían hacer al resto de la Unión Europea. Ponen de manifiesto la poca relevancia económica de la medida, puesto que la valoran en una reducción del 0,5% de los costes del sistema si se eliminase la mitad de los vaporizadores actuales. Consideran que el hecho de que el desmantelamiento de instalaciones dejara de retribuirse constituiría un cambio muy relevante y señalan que la Ley de Hidrocarburos recoge que se recuperarán todas las inversiones realizadas. Asimismo, consideran que el precepto de traslado y sustitución por obsolescencia de instalaciones es muy genérico e introduce riesgo regulatorio. Proponen eliminar estos aspectos del Real Decreto.

En relación a la inhabilitación de comercializadores señalan que se preserve la obligación de estos de cumplir con las obligaciones de pago, que si estos comercializadores dejan gas en una planta, se liquide para proceder al pago de sus obligaciones; que el traspaso de comercializadores a la CUR también se extienda a los clientes suministrados desde redes de distribución alimentadas por planta satélite; y que el CUR debería subrogarse en la posición de la comercializadora inhabilitada en la prestación del servicio de carga de cisternas.

**[INICIO CONFIDENCIAL]**  
**[FIN CONFIDENCIAL]**

#### **Observaciones de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

Sobre el tema de la inhabilitación de comercializadores refiere comentarios muy similares a **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**, considera los plazos de inhabilitación excesivos, propone coherencia entre plazos ágiles de inhabilitación, garantías para cubrir el tiempo que dura la inhabilitación o medidas cautelares, señalando que en cualquier caso el impacto económico no debe ser asumido por los comercializadores y los operadores.

Consideran positivo el desarrollo de la estructura de peajes de los servicios definidos en el Real Decreto 984/2015 pero señalan conveniente avanzar en la definición de los aspectos operativos asociados a estos servicios, como el servicios de almacenamiento en PVB o la bajada de los costes de recargas y *bunkering*. Les preocupa la modificación de la forma de facturar el término fijo

del peaje de regasificación, la “flexibilidad” entre el 85% y 105% de la capacidad contratada lo que supondría un incremento de los costes que repercutirían a los consumidores finales porque tendrían que ajustar mejor sus capacidades contratadas. Señalan que el asunto tiene tal magnitud que debe ser afrontado con mayor reflexión y con una perspectiva global del sistema para analizar los impactos que pudieran derivarse, sobre todo habiéndose publicado el código de red sobre la armonización de las estructuras tarifaria de transporte de gas, que obligará a revisar el marco actual, por lo que el cambio propuesto debería posponerse a esa revisión global. Aprueban la nueva estructura del peaje para carga de cisternas, similar al término de conducción y proponen buscar un mecanismo para evitar sobrecontratar la capacidad con destino a las plantas satélites de distribución cuya logística gestionan las distribuidoras. Proponen introducir el peaje de acceso al PVB, para dar cabida a las entradas de biogás.

Indican que el restablecimiento de la tramitación de instalaciones puede suponer un incremento relevante en los costes.

Señalan que el procedimiento de inhabilitación debería extenderse a los comercializadores eléctricos.

Indican que deber derogarse los aspectos relacionados con la contratación del acceso de los clientes finales del RD 984/2015, pues consideran que la necesidad de superponer contratos a día de hoy para hacer frente a incrementos de capacidad por el desacople entre los contratos de capacidad y suministro, dificultan la actividad comercial y decisión de cambio de comercializador. Por ello, en el caso de las salidas, proponen volver al régimen anterior, manteniendo la posibilidad de superposición durante todo el año y los nuevos productos definidos, intradiario y trimestral. Propone estimar la posibilidad de modificar la capacidad contratada de un contrato de largo plazo con objeto de ampliarla, sin necesidad de superponerlos y la fijación de un sistema de renovación implícita de los contratos de duración anual de salida de presión superior a 4 bar. También añaden que la plataforma telemática de contratación no sería necesaria para las salidas.

### **Observaciones de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

Valora positivamente el proyecto, sin embargo les preocupa la definición de los productos agregados en plantas (consideran muy adecuado el servicio agregado en una misma planta pero se oponen a la creación de productos agrupados en varias plantas de regasificación porque introduciría riesgos e ineficacias) y la eliminación de la flexibilidad de facturación del peaje de regasificación y carga de cisternas (no debe eliminarse la flexibilidad del 85-105 y el servicio debe facturarlo el titular de la planta). Piden mayor detalle en la definición de los peajes de puesta en frío (7%), almacenamiento en PVB (definirlo para que pueda usarse sin nominación) y salida del PVB a planta (limitado por el contraflujo, descargas, posibles congestiones).

Valora muy positivamente la propuesta de inhabilitación aunque propone acortar

los plazos (3 meses) y medidas adicionales como la aportación de garantías extraordinarias, prohibir que las empresas distribuidoras tramiten nuevas altas de clientes o cambios de suministrador a favor de la empresa comercializadora, prohibir a la comercializadora de gas natural la suscripción de nuevos contratos de acceso a las instalaciones gasistas o ampliación de los existentes, no poder mostrar las ofertas en el comparador de la CNMC, así como un mayor detalle del procedimiento de inhabilitación. Indica que los CUR no deberían tener obligación de acoger a los consumidores si estos mantienen alguna deuda anterior.

Proponen que los contratos de salida del PVB a cliente final sean indefinidos, porque la contratación actual con productos estándar obstaculiza la competencia y el desarrollo del sistema gasista sin que aporte ningún beneficio, ni a los consumidores, ni al resto de los agentes del sector. Adjuntan nueva redacción del apartado 2 del artículo 6 del RD 984/2015.

También indican que si un consumidor tiene varios peajes anuales superpuestos es necesario establecer que a todos se les aplicará el mismo escalón de peajes para evitar penalizar los aumentos de capacidad e incentivar el aumento el consumo de gas adjuntando redacción que modificaría la Orden IET/2446/2013.

Señalan que igualmente es necesario establecer que si finaliza un contrato de suministro de un cliente con un comercializador, este comercializador deja de tener cualquier responsabilidad sobre el peaje del consumidor.

#### **Observaciones de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

Indican que en un escenario de baja de demanda y consumos inferiores en un 30% a los de 2008 no tiene sentido poner en marcha instalaciones que incrementen los costes regulados, que no son necesarias para garantizar el suministro. Proponen aumentar la vida útil reconocida de las instalaciones que consideran por debajo de la media Europea y la tasa de retribución financiera, para disminuir los costes. Consideran insuficientes las medidas del Real Decreto para asegurar la competitividad del sistema gasista y creen que hay margen de revisión a la baja de los costes regulados.

Finalmente en relación al peaje de carga de GNL en buques, *bunkering* o puesta en frío señalan que no debería estar condicionado al número de operaciones por no promover la competencia.

#### **Observaciones de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

En relación a los peajes de regasificación consideran que debería mantenerse la facturación del término fijo, no en función del caudal contratado, sino del usado, según se hace actualmente (flexibilidad 85-105). Lo justifican para evitar tener que contratar productos adicionales sujetos a peajes más elevados y a su coherencia con el peaje de transporte y distribución.

#### **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

Señala que no está justificada el restablecimiento de tramitación de Musel ya que no se ha producido el incremento de demanda exigido y el sistema está en una situación de déficit por exceso de infraestructuras; consideran que se debe profundizar en la posibilidad de hibernar las ya existentes, como los vaporizadores propuestos. Los errores de inversión no deben repercutirse a los consumidores sino a los que tomaron la decisión de invertir.

Por otra parte, con la nueva estructura del peaje de regasificación y carga de cisternas se elimina la flexibilidad de facturación del caudal contratado lo que supondrá un aumento del coste de utilización de la planta, lo que implicaría una mejora de competitividad para los comercializadores que se aprovisionan por gasoducto y una pérdida de competitividad para España como punto de entrada para el GNL, por lo que solicitan que se mantenga. Dicen que se desarrolle el servicio de almacenamiento de PVB en detalle; podría servir especialmente a comercializadores de pequeño tamaño. Proponen que el canon de almacenamiento se siga pagando por volumen usado no por capacidad contratada. Dicen que el peaje de salida del PVB a Planta debe limitarse en función del contraflujo, la descarga de buques o por congestiones de transporte y su coste sería similar al de los usuarios que descargan GNL en terminales. Piden aclarar cuál es la cantidad de gas que se puede cargar para que se considere puesta en frío de un buque (7%). Señalan que resultará positiva la agregación de distintos productos en una planta y que no pueden valorar la agregación de un producto en distintas plantas por no conocer el modelo.

Proponen que se aproveche el RD para que los productos de capacidad de salida hacia los consumidores sean indefinidos nuevamente.

Valoran de forma muy positiva que se regulen los procesos de inhabilitación de empresas comercializadoras con comportamientos fraudulentos con el objetivo de minimizar el quebranto a los consumidores así como al sistema gasista en general. No obstante propone reducir los plazos para la inhabilitación articulando, al inicio del procedimiento, un mecanismo de traspaso cautelar inmediato de los clientes a la comercializadora de último recurso de referencia, e incrementar las garantías de forma que la exigencia de garantías se acomode a los plazos de inhabilitación estipulados, para que se asegure la suficiencia de las mismas.

### **Observaciones de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

En relación a la Disposición transitoria primera sobre la tramitación de autorización de instalaciones de varios tipos con el procedimiento establecido por el RD 1434/2002, realizan varias preguntas pero no concreta propuestas. En relación a la inhabilitación de comercializadores señala que no se propone nada para el caso de suspensión de suministro por falta de pago o cuyo contrato ya hubiera sido rescindido por falta de pago.

### **Observaciones de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

Valoran positivamente las mejoras introducidas en especial relativas a los peajes y al procedimiento de inhabilitación de comercializadores. En este caso señalan que es necesario distinguir entre la pérdida de la condición de sujeto habilitado y la pérdida de la habilitación para ejercer la actividad de comercialización. La suspensión temporal de cartera de balance debe producirse en cuanto se excedan las garantías. Trascurrido un tiempo de dos semanas el usuario de balance con cartera suspendida que no haya aportado las garantías perdería su condición como sujeto habilitado y esto conllevaría el traspaso a otro comercializador. Lo referido en el Proyecto de RD es la pérdida de la habilitación para ejercer la actividad de comercialización.

### **Observaciones de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

Consideran muy positivo el restablecimiento de tramitación de determinadas instalaciones, en particular las plantas de regasificación que contribuirán a la sostenibilidad técnica y económica del sistema y servirán para aprovechar las oportunidades del mercado global del gas. Poner en marcha el Musel evitará los costes de hibernación.

Valoran favorablemente el procedimiento de inhabilitación de comercializadoras para asegurar la protección de los consumidores.

Consideran positivo el desarrollo de los nuevos peajes que permitirán disponer de nuevas funcionalidades en el sistema, facilitar la implantación del GNL como combustible marítimo (en línea con la normativa europea de implantación de infraestructuras para combustibles alternativos), el aumento del uso de las plantas y el consiguiente aumento de los ingresos del sistema. Piden en concreto que se estudie los valores de los peajes, buscando peajes competitivos, para la realización de operaciones “en el ámbito internacional” para permitir garantizar la competitividad de las plantas españolas en operaciones de recarga y *bunkering*.

### **Observaciones de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

Señalan que dado que el RD 984/2015 transfiere el riesgo de la inversión al promotor de gasoductos de transporte primario de influencia local debería dársele mayor flexibilidad para proponer nuevas infraestructuras. Proponen incorporar al Real Decreto un mecanismo de planificación anual de desarrollo de la red de transporte primario de influencia local incluyendo una redacción detallada al efecto.

Añaden que consideran que también debe incluirse la regulación de las situaciones de corte de suministro por impago para evitar que se produzcan bajas del contrato de suministro del comercializador con el cliente, aunque el distribuidor no haya podido cortar el suministro por la imposibilidad de acceder físicamente al contador. Muestran su preocupación porque los sistemas de comunicación de los distribuidores desde 30 de octubre de 2017 no permitan

informar que el corte solicitado por el comercializador no ha podido efectuarse. Esto trasladaría la morosidad al distribuidor a través de un aumento de las mermas por los clientes que siguen consumiendo sin comercializador. Indican que la fecha efectiva de baja del contrato por impago tiene que ser la de la fecha efectiva de corte. Propone que el distribuidor pueda verse retribuido por el corte. Proponen modificaciones sobre los artículos 55, 57 y 59 del RD 1434/2002.

Indican que deber regularse en mayor detalle las conexiones entre transporte y distribución que ahora corren a cargo de distribuidor, buscando modelos constructivos que se adapten mejor a las necesidades del distribuidor. Proponen modificaciones sobre el RD 1434/2002

### **Observaciones de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

En relación al restablecimiento de la tramitación de instalaciones indican que la inclusión de una nueva planta de regasificación debe llevar asociados los refuerzos necesarios para que la nueva infraestructura no afecte a la capacidad de las ya existentes. Consideran que si entra Musel, la planta de Mugaros no podría utilizar su capacidad sin tener restricciones lo que la sometería a una “hibernación operacional”, por lo que solicitan que el artículo 2 del Real Decreto especifique que mientras no se construyan las infraestructuras de transporte necesarias para la correcta integración de la nueva instalaciones se tomen las medidas operativas oportunas.

Señalan que de la misma forma que se incluye la interconexión con Francia para garantizar el suministro, profundizar en el mercado interior e igualar precios, también debería incluirse la interconexión con Portugal para favorecer el mercado ibérico de gas y para que el flujo sea bidireccional, máxime cuando existe un compromiso internacional más avanzado por parte del gobierno portugués y cuando el grado de desarrollo de la red troncal en el noroeste peninsular es deficitario. Además de la interconexión con Portugal, según está definida en el PCI, habría que reforzar la red española con el gasoducto Guitiriz - Zamora que serviría para integrar Musel, sin perjudicar la capacidad de evacuación de Mugaros.

Adicionalmente, señala que los TSOs certificados en España deberían poder acceder en igualdad de condiciones a construir y explotar la red troncal. De lo contrario se distorsiona el principio de no discriminación y se pierde competitividad; no existen razones de interés general para que solo un TSO esté autorizado para el desarrollo de la red troncal.

En relación a los peajes indican que estos deben ser facturados por el titular de la planta, que los peajes de bunkering deben tener una estructura adecuada que los haga atractivos para aumentar la competitividad de las plantas españolas y proponen nueve tramos de peaje. Indican además que debería haber economías de escala en función del número de cargas. También solicita que para que las plantas españolas sean competitivas con las europeas para acceder al negocio de suministro de GNL marítimo deberían poder autorizarse y construirse los

sistemas de atraque, abastecimiento y almacenamiento para que las plantas presten servicios integrales y se constituyan en un hub logístico. Indican que la existencia de productos agregados fomentará el uso eficiente de las instalaciones, aportando más flexibilidad a los usuarios; en particular consideran que la agrupación de servicios en todas las plantas constituiría un producto atractivo y competitivo que generaría interés comercial.

### **Observaciones de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

En relación a la baja del sistema de las instalaciones, en particular los vaporizadores, consideran que el objetivo de eliminación de déficit se ha abordado ya a través de distintas disposiciones y que el sistema ya es económicamente solvente. Dicen que no se debe olvidar que porque la utilización media de una instalación sea baja, esta no funcione a su máxima capacidad en ocasiones para garantizar el suministro. Indica, además, que la UE ha manifestado la posibilidad de uso de las instalaciones españolas para garantía de suministro del mercado europeo.

En relación a los peajes de carga de buques proponen que se haga una mayor diversificación de tipos. También que se especifique lo que se entiende por una carga en frío (hay estándares internacionales o se correspondería con las necesidades de boil-off hasta que el buque llega al puerto de carga). Señalan que cobrar el canon de almacenamiento por capacidad debe hacerse una vez que entre en vigor un procedimiento de desbalance en planta, de lo contrario podría no actuar correctamente.

En relación con la inhabilitación de comercializadores la valoran positivamente, si bien indican que habría que completar la regulación con las penalizaciones por desbalance y que cualquier cargo por desbalance debería ser neutro, tanto para el GTS, como para los titulares de las plantas (principio de neutralidad). Proponen que se regule este aspecto concreto y que sea de aplicación a las liquidaciones definitivas de forma que los operadores no sean responsables de los importes facturados no pagados.

Afirman que los costes de desmantelamiento deben incluirse dentro de los costes necesarios para el desarrollo de las actividades, como establece la Ley de Hidrocarburos, calculados de forma individualizada.

### **Observaciones de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

Consideran positivo que se impulse el uso de las infraestructuras y la flexibilización de los servicios para incrementar la utilización, aumentar los ingresos y reforzar la sostenibilidad.

Señalan que es positivo tener peajes para servicios separados, pero es muy difícil evaluar su impacto en costes sin mayor detalle; en particular muestra preocupación por la forma de facturar el canon de almacenamiento. También pide que el peaje de carga de buques tenga mayor número de tramos y que se



pueda definir/contratar el servicio de bunkering de una forma similar a la carga de cisternas hoy, sin especificar la terminal, con un volumen máximo de carga por periodo, a repartir a lo largo del mismo en un número indeterminado de slots.

### **Observaciones de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

El cierre de instalaciones en buen estado operativo conlleva un riesgo para la seguridad de suministro. Las instalaciones no están diseñadas para escenarios de demanda media, por ejemplo, su funcionamiento a máxima capacidad puede ser necesario para garantizar el suministro a CCGT en punta. Indica, que el cierre de las instalaciones españolas podría restar flexibilidad y diversificación y menoscabar la solidaridad regional, sin olvidar su irrelevancia económica.

Afirman que los costes de desmantelamiento deben incluirse dentro de los costes necesarios para el desarrollo de las actividades, como establece la Ley de Hidrocarburos.

Considera que debe impulsarse la utilización de las plantas de GNL priorizando la aplicación de nuevos productos y servicios de forma agregada en una planta. Dicen que aunque la agrupación de plantas es posible puede ser demasiado ambiciosa y debería hacerse un proceso de consulta con los agentes primero, sin olvidar que el balance comercial no debe imponer restricciones al balance físico del sistema o a los servicios individuales.

En relación a los peajes de bunkering proponen que se haga un mayor número de tramos. Señalan que cobrar el canon de almacenamiento por capacidad debe hacerse una vez que entre en vigor un procedimiento de desbalance en planta, de lo contrario podría no funcionar. Debería introducirse de manera explícita que se genere automáticamente un producto de almacenamiento de GNL y una penalización si alguien almacena en exceso. Sobre la salida de PVB a planta consideran que debe ser un servicio interrumpible que garantice la producción de la planta por encima del mínimo técnico.

En relación con la inhabilitación la valoran positivamente si bien indican que habría que completar la regulación con las penalizaciones por desbalance y que cualquier cargo por desbalance no debería ser asumido, ni por los comercializadores, ni por los operadores. Proponen aumentar las garantías por desbalance y el traspaso cautelar inmediato tras la suspensión de la cartera de balance y la prohibición de que el comercializador dé de alta a nuevos clientes, los traspase a otra empresa vinculada y la aplicación de todas las medidas a los contratos de acceso por conexión con línea directa y carga de cisternas.

### **Observaciones de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

Proponen mantener la flexibilidad vigente en la facturación de peajes de regasificación y carga de cisternas, pues no es coherente si se mantiene en el peaje de transportes, disminuye la flexibilidad y encarece la gestión logística, en tanto no se habiliten otras herramientas. Consideran que tiene que haber un

periodo transitorio en el que esté vigente la actual estructura de peajes, porque los comercializadores ya tienen sus contratos (anuales) con el marco actual y además hace falta más desarrollo. No consideran apropiado regular con este rango normativo el tipo de servicios de carga de GNL. Sugieren dar prioridad a las descargas y que el bunkering no interfiera con la logística de aprovisionamiento. Solicitan más claridad sobre un buen número de cuestiones relacionadas con la definición de los distintos servicios y la aplicación de los peajes. El peaje de PVB a planta ha de ser interrumpible y no debería tener término variable, de la misma forma que debería dejar de cobrarse el variable de la regasificación no necesaria. Muestran preocupación por la definición del canon de GNL y consideran que de ser necesaria su contratación ex ante habría que desarrollar el servicio (productos, contratación, agregación, nivel de existencias, aplicación del canon, acaparamiento, cesión, penalizaciones...)

Piden reducir el plazo de inhabilitación de comercializadores sino la deuda sería muy considerable, incrementar el importe de las garantías por desbalance y establecer que en ningún caso se puede trasladar al resto de los comercializadores los incumplimientos de un tercero.

### **Observaciones de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

Consideran que no debe eliminarse la flexibilidad de facturación del peaje de regasificación y carga de cisternas (no debe eliminarse la flexibilidad del 85-105 y el servicio debe facturarle el titular de la planta). Piden mayor detalle en la definición de los peajes de puesta en frío (7%), almacenamiento en PVB (definirlo para que pueda usarse sin nominación) y salida del PVB a planta (limitado por el contraflujo, descargas, posibles congestiones).

Valora muy positivamente la propuesta de inhabilitación aunque propone acortar los plazos (3 meses) y medidas adicionales como prohibir el acceso de la comercializadora a la base de puntos de suministro de distribuidoras sin perjuicio de los datos necesarios para pasar los clientes a la CUR, y el derecho a obtener información de la CNMC sobre cambios de suministrador y prohibir a la comercializadora el traspaso de clientes a otra empresa vinculada. También para proteger al consumidor proponen prohibir que las empresas distribuidoras tramiten nuevas altas de clientes o cambios de suministrador, prohibir a la comercializadora de gas natural la suscripción de nuevos contratos de acceso a las instalaciones gasistas o ampliación de los existentes, no poder mostrar sus ofertas en el comparador de la CNMC, así como un mayor aporte de garantías. También señalan que debería detallarse el procedimiento de trámite de audiencia y resolución del procedimiento de inhabilitación y traspaso.

Proponen que los contratos de salida del PVB a cliente final sean indefinidos, porque la contratación actual con productos estándar obstaculiza la competencia y el desarrollo del sistema gasista sin que aporte ningún beneficio ni a los consumidores ni al resto de los agentes del sector. Adjuntan nueva redacción del apartado 2 del artículo 6 del RD 984/2015.

También indican que si un consumidor tiene varios peajes anuales superpuestos es necesario establecer que a todos se les aplicará el mismo escalón de peajes para evitar penalizar los aumentos de capacidad y que aumente el consumo de gas adjuntando redacción que modificaría la Orden IET/2446/2013.

Señalan que igualmente es necesario establecer que si finaliza un contrato de suministro de un cliente con un comercializador, este comercializador deja de tener cualquier responsabilidad sobre el peaje del consumidor.

### **Observaciones de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

Este agente manifiesta en relación a la Disposición transitoria primera que su objeto es la tramitación de autorizaciones en tanto no se establece un procedimiento específico, pero que ya existe a día de hoy regulación específica para la construcción, explotación, mantenimiento y modificación de instalaciones de refino, almacenamiento de crudo y productos que hace esta Disposición innecesaria. No contemplan la posibilidad de que hayan querido aplicar transitoriamente la regulación de un monopolio natural por lo que propone la eliminación del apartado a)

### **Observaciones de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

Valoran positivamente el Proyecto, pero piden aclaraciones sobre su consistencia con el RD 984/2015 en relación a que el Proyecto establecería la existencia de coeficientes reductores en peajes de duración superior a un año (cuando para el RD ya existente la duración máxima de los contratos es de un año). Proponen que se mantenga la flexibilidad en la facturación del peaje de regasificación (85-105). Subsidiariamente piden revisar los peajes e introducir un sistema de validación en la plataforma que impida que se nomine más de lo contratado. Proponen mantener la facturación del canon de almacenamiento en base variable. Piden que se pueda contratar capacidad adicional de almacenamiento para evitar recargos por exceso de GNL o la contratación diaria de capacidad.

Hacen un comentario adicional sobre las facturas de ATR en discusión entre el operador y el comercializador, porque consideran que una vez que se rescinde el contrato con el consumidor (preaviso de seis días) el comercializador ya no tiene que responder del consumo del cliente. Cuando reciben facturas de los operadores que incluyen costes indebidos, se establece una discrepancia y según el Contrato marco de acceso, el comercializador una vez cuantificada y justificada, podría pagar solo la parte no discutida de la factura, pero esto choca con la Ley del IVA que pide que se hagan rectificaciones de facturas, que las distribuidoras se niegan a emitir. Proponen modificar el contrato marco de acceso para introducir este extremo.

### **Observaciones de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

Ponen de manifiesto la situación de tramitación de la Planta de ENERGAS, su

solicitud de autorización administrativa en 2001, la inclusión en la Planificación como exenta y la reiteración de solicitud de autorización en 2011, un recurso de alzada contra la presunta desestimación y la reciente Sentencia del Supremo que declara que la tramitación del recurso de alzada fue suspendido en virtud de la moratoria establecida por el Real Decreto-ley 13/2012. Consideran que este es el único procedimiento de exención pendiente de resolución.

Consideran que el Proyecto resulta parcial y discriminatorio: por el levantamiento parcial de la moratoria que introducirá nuevos costes con amortización acelerada inferior a la vida útil, sin introducir beneficios y por pretender dar de baja instalaciones del sistema gasista que siguen prestando un servicio útil y menos costoso que si son nuevas; por una modificación de peajes poco ambiciosa y un proceso de inhabilitación de comercializadores que obvia las irregularidades de los distribuidores en los últimos años.

Indican que se evita abordar los verdaderos problemas del sistema español que mantiene un exceso de activos regulados mientras faltan infraestructuras exentas con peajes competitivos, la estructura de peajes de carácter fijo retribuye activos de forma ajena a su uso, hay activos amortizados que siguen siendo retribuidos, los peajes incluyen subvenciones cruzadas, sobre todo el peaje de conducción (referencia a la sentencia del Supremo en relación al recurso de ACIE contra la IET/849/2012 de actualización de peajes, que subraya la necesidad de acometer sin demora la revisión de la metodología de peajes) y finalmente la existencia de penalizaciones sobre servicios que impiden mitigar la optimización del almacenamiento de GNL. Consideran que como consecuencia, la demanda de gas se contrae, la producción eléctrica se encarece y dañan la competitividad de nuevos comercializadores e industria.

De forma concreta, consideran que el levantamiento de la moratoria a las instalaciones debería afectar a todas las infraestructuras, para no ser arbitraria y discriminatoria. No existe motivación para que sólo aplique a determinadas infraestructuras. Consideran que si se mantiene la moratoria para ciertas instalaciones, una vez que han desaparecido las razones que la sustentaban esto vulnera la libertad de establecimiento (TFUE), los principios de objetividad y no discriminación en el otorgamiento de autorizaciones establecidos en la Directiva de Gas, los principios de previsibilidad, claridad y publicidad de las causas de denegación de la Directiva de Servicios y finalmente señalan que las últimas autorizaciones de infraestructuras han sido ineficientes (Castor, Reganosa, Musel) También recuerdan la existencia de un expediente de la CE contra España sobre los monopolios de Enagas y REE.

Solicitan que se levante la moratoria en relación a las instalaciones a las que alude el apartado 1 de la DT3ª (nuevas plantas GNL peninsulares sin proyecto de ejecución antes de la entrada del RDL) y que se transponga la Directiva de gas al ordenamiento español en relación a la exención.

**Observaciones de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

En relación al restablecimiento de la tramitación de instalaciones indican que la inclusión de una nueva planta de regasificación debe llevar asociados los refuerzos necesarios para que la nueva infraestructura no afecte a la capacidad de las ya existentes. Consideran que si entra Musel, la planta de Mugaros no podría utilizar su capacidad sin tener restricciones lo que la sometería a una “hibernación operacional”, por lo que solicitan que el artículo 2 del Real Decreto especifique que mientras no se construyan las infraestructuras de transporte necesarias para la correcta integración de la nueva instalaciones se tomen las medidas operativas oportunas.

Señalan que de la misma forma que se incluye la interconexión con Francia para garantizar el suministro, profundizar en el mercado interior e igualar precios, también debería incluirse la interconexión con Portugal para favorecer el mercado ibérico de gas y para que el flujo sea bidireccional, máxime cuando existe un compromiso internacional más avanzado por parte del gobierno portugués y cuando el grado de desarrollo de la red troncal en el noroeste peninsular es deficitario. Además de la interconexión con Portugal, según está definida en el PCI, habría que reforzar la red española con el gasoducto Guitiriz - Zamora que serviría para integrar Musel, sin perjudicar la capacidad de evacuación de Mugaros.

Adicionalmente, señala que los TSOs certificados en España deberían poder acceder en igualdad de condiciones a construir y explotar la red troncal. De lo contrario se distorsiona el principio de no discriminación y se pierde competitividad; no existen razones de interés general para que solo un TSO esté autorizado para el desarrollo de la red troncal.

En relación a los peajes indican que estos deben ser facturados por el titular de la planta, que los peajes de bunkering deben tener una estructura adecuada que los haga atractivos para aumentar la competitividad de las plantas españolas y proponen nueve tramos de peaje. Indican además que debería haber economías de escala en función del número de cargas. También solicita que para que las plantas españolas sean competitivas con las europeas para acceder al negocio de suministro de GNL marítimo deberían poder autorizarse y construirse los sistemas de atraque, abastecimiento y almacenamiento para que las plantas presten servicios integrales y se constituyan en un hub logístico. Indican que la existencia de productos agregados fomentará el uso eficiente de las instalaciones, aportando más flexibilidad a los usuarios; en particular consideran que la agrupación de servicios en todas las plantas constituiría un producto atractivo y competitivo que generaría interés comercial.